INE/CG885/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE JAIME ALLIER CAMPUZANO; YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LORETTA ORTÍZ AHLF, OTRORA CANDIDATO Y CANDIDATAS AL CARGO DE MINISTRO Y MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y JESIKA ALEJANDRA VELÁZQUEZ TORRES, OTRORA CANDIDATA A JUEZA DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/13/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/13/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento aplicable para cada candidatura.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja. El primero y dos de abril de dos mil veinticinco, se recibieron en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escritos de queja presentados en términos idénticos, signados por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, en su carácter de otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de Jaime Allier Campuzano, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortíz Ahlf, otrora candidato y candidatas al cargo de Ministro y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciando presuntas aportaciones prohibidas en especie, uso indebido de propaganda electoral y uso de recursos públicos y privados, derivado de diversos eventos, lo que genera la presunta violación a los principios de equidad en la contienda, en el

Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (fojas 01 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios en los escritos de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:[1]:

"(…)

HECHOS

1. El 30 de marzo de 2025 iniciaron las campañas del proceso electoral judicial en el país, para los cargos de Ministra/o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros cargos en contienda.

2. Es el caso que las personas candidatas al cargo de Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CC. JAIME ALLIER CAMPUZANO inició su campaña con una calenda en calles de la Ciudad de Oaxaca con un espectáculo profesional brindado al público, el cual constituye un beneficio en especie que está prohibido por los lineamientos establecidos y, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LORETTA ORTIZ AHLF, en sus eventos de inicio de campaña de la fecha mencionada, también ***hicieron uso de recursos públicos y privados de manera desproporcionada, con el apoyo de organizaciones públicas y privadas, aunado al hecho de que no han renunciado o pedido licencia a sus cargos públicos****, hechos que contravienen lo que ordenan los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y demás normativas aplicable, generando una inequidad en la contienda.*

3. En específico, destaca que la candidata LORETTA ORTIZ AHLF, fue patrocinada por el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Cooperativa La Cruz Azul, en el auditorio Ernesto Velasco, de la colonia Tabacalera, Ciudad de México (evento masivo sin participación ni invitación a las personas candidatas, lo cual afecta el principio de equidad en agravio de ellas). En un medio de comunicación afirmó que ella no gastó un peso, porque la invitaron, cuando en la normatividad aplicable está prohibida las aportaciones en especie. Lo anterior, consta en la publicación identificada en las siguientes ligas: La Jornada - Deslucido inicio de las campañas rumbo a la elección del Poder Judicial y Ministras desafían las reglas para campañas judiciales

[1] Se procede a realizar una sola transcripción toda vez que el apartado de hechos es concordante textualmente en ambos escritos.

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/31/politica/deslucido-inicio-de-las-campanas-rumbo-a-la-eleccion-del-poder-judicial

https://politica.expansion.mx/mexico/2025/03/31/ministras-desafian-las-reglas-para-campanas-judiciales

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/30/politica/yasmin-esquivel-pide-voto-en-ecatepec-para-ser-ministra-de-la-transformacion

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/30/politica/yasmin-esquivel-pide-voto-en-ecatepec-para-ser-ministra-de-la-transformacion

4. Por su parte, la candidata YASMÍN ESQUIVEL MOSSA fue patrocinada inició (sic) de su campaña en las instalaciones del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, ante integrantes de la sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), quienes al final recibieron atole y tamales, cuando de igual forma, la normatividad aplicable prohíbe aportaciones en especie, (evento masivo sin participación ni invitación a las personas candidatas, lo cual afecta el principio de equidad en agravio de ellas). Aunado a su eslogan como "la ministra de la transformación", considerándose así vinculación partidista. Lo anterior, consta en la publicación identificada en las siguientes ligas: ligas: La Jornada - Deslucido inicio de las campañas rumbo a la elección del Poder Judicial y Ministras desafían las reglas para campañas judiciales

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/31/politica/deslucido-inicio-de-las-campanas-rumbo-a-la-eleccion-del-poder-judicial

https://politica.expansion.mx/mexico/2025/03/31/ministras-desafian-las-reglas-para-campanas-judiciales

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/30/politica/yasmin-esquivel-pide-voto-en-ecatepec-para-ser-ministra-de-la-transformacion

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/30/politica/yasmin-esquivel-pide-voto-en-ecatepec-para-ser-ministra-de-la-transformacion

5. Asimismo, el candidato C. JAIME ALLIER CAMPUZANO inició su campaña con una calenda en calles de la Ciudad de Oaxaca con un espectáculo profesional a todas luces costoso, brindado al público espectador, el cual constituye un beneficio en especie que está prohibido por los lineamientos establecidos, si bien inició su campaña en las calles, lo hizo acompañado por un contingente claramente vinculado a algún grupo organizado, a quienes debe

investigarse si recibieron algún pago por ello (evento masivo sin participación ni invitación a las personas candidatas, lo cual afecta el principio de equidad en agravio de ellas). Lo anterior, consta en la publicación identificada en las siguientes ligas: La Jornada - Deslucido inicio de las campañas rumbo a la elección del Poder Judicial y Ministras desafían las reglas para campañas judiciales.

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/31/politica/deslucido-inicio-de-las-campanas-rumbo-a-la-eleccion-del-poder-judicial

https://politica.expansion.mx/mexico/2025/03/31/ministras-desafian-las-reglas-para-campanas-judiciales

6. Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como los artículos 24, 26, 46, 51 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Lineamientos para la Fiscalización), que en su parte conducente, establecen:

7. Asimismo, el actuar de las personas candidatas mencionadas, omite atender lo expuesto por la máxima autoridad electoral en el ACUERDO INE/CG332/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CI(JDAD DE MEXICO; JOSÉ ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, así como el Acuerdo INE/CG334/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, donde se da cuenta de las acciones prohibidas y los límites de actuación en materia de propaganda electoral para las personas candidatas en esta contienda.
(…)*”*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

TÉCNICAS. Consistente en tres ligas electrónicas[2] relativas a sitios de medios de información.

III. Acuerdo de recepción, integración y prevención. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/13/2025**; integrar el escrito recibido el dos de abril de dos mil veinticinco; prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (fojas 25 a 28 del expediente).

IV. Notificación de recepción de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/7530/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción de los escritos de queja. (fojas 29 a 32 del expediente)

V. Notificación de recepción y prevención al quejoso.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/7531/2025, se notificó a Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de quejoso, la recepción y prevención de los escritos de queja radicados bajo el número de expediente antes referido. (fojas 33 a 44 del expediente)

b) El siete de abril de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Carlos Enrique Odriozola Mariscal, dio contestación a la prevención descrita en el inciso anterior. (fojas 48 a 64 del expediente)

VI. Acuerdo de admisión. El nueve de abril de dos mil veinticinco, derivado del desahogo de la prevención por parte de Carlos Enrique Odriozola Mariscal, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la

[2] Lo anterior toda vez que: **1.** la liga https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/31/politica/deslucido-inicio-de-las-campanas-rumbo-a-la-eleccion-del-poder-judicial se aportó en cuatro ocasiones; **2.** la liga https://politica.expansion.mx/mexico/2025/03/31/ministras-desafian-las-reglas-para-campanas-judiciales en cuatro ocasiones y **3.** la liga https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/30/politica/yasmin-esquivel-pide-voto-en-ecatepec-para-ser-ministra-de-la-transformacion en seis ocasiones.

Comisión de Fiscalización sobre la admisión; notificar la admisión y emplazamiento a los sujetos denunciados; hacer del conocimiento de la Dirección de Auditoría las publicaciones denunciadas, así como dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones determinen lo que en derecho procede, y por último, publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 65 a 73 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El nueve de abril de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 72 a 75 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 76 a 77 del expediente)

VIII. Notificación de admisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/8575/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del procedimiento de referencia. (fojas 78 a 80 del expediente)

IX. Notificación de admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/8576/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de referencia. (fojas 81 a 83 del expediente)

X. Notificación de admisión de queja a la parte denunciante. El diez de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/8577/2025, se notificó a la parte quejosa la admisión del procedimiento de referencia. (fojas 84 a 90 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/8712/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ligas de internet correspondiente a las notas informativas y publicaciones denunciadas por el quejoso. (fojas 94 a 98 del expediente)

b) El quince de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0489/2025, la Dirección del Secretariado, remitió el acta INE/DS/OE/CIRC/100/2025. (fojas 159 a 221 del expediente)

XII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El once de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/238/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, respecto de publicaciones realizadas en las redes sociales en el perfil y en beneficio de las otroras candidaturas denunciadas, **las cuales tuvieron verificativo durante el periodo de campaña**; realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 104 a 110 del expediente).

XIII. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Jaime Allier Campuzano, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El quince de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/8578/2025 se notificó a Jaime Allier Campuzano, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 111 a 126 del expediente).

b) El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Jaime Allier Campuzano, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (fojas 795 a 832 del expediente).

"(…)

*Por medio del presente ocurso, doy **CONTESTACIÓN** a la queja interpuesta en mi contra por el diverso candidato a ese mismo cargo Carlos Enrique Odriozola Mariscal, en los siguientes términos:*

*1- Efectivamente el día 30 de marzo del presente año, inicié mi campaña para Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con una CALENDA, en las calles de la ciudad de Oaxaca (partiendo de la Alameda de León al Paseo Juárez "El Llano"), sin embargo, LA CALENDA **no es** ningún ESPECTÁCULO PROFESIONAL que constituya un beneficio en especie prohibido por la normatividad electoral, como lo señala el denunciante.*

Una calenda es una de las tradiciones culturales más bellas del Estado de Oaxaca, que se traduce en una caminata folklórica de celebración de una festividad en la que se demuestra a la persona festejada, el apoyo y solidaridad de quienes en ella participan.

*En dicha **manifestación cultural** participan una banda de música que anima los bailes regionales que se presentan acompañada de marmotas y monos de calenda[3].*

Al respecto, manifiesto que es una costumbre en la Ciudad de Oaxaca, que en festividades religiosas, bodas y graduaciones, se celebren calendas.

Dado lo recurrente de este tipo de manifestación cultural en Oaxaca, es común la existencia de grupos folklóricos que concentran: músicos, bailarines, marmotas y monos de calenda, que ofrecen ese servicio a costos accesibles, incluso al alcance de jóvenes universitarios.

Para ello estos grupos folklóricos ofrecen diversos paquetes que es posible contratar y que incluyen: la banda musical, bailarines y demás implementos necesarios para su celebración.

[3] El mono de calenda es un títere gigante utilizado en las fiestas o calendas del estado de Oaxaca. Estos son controlados desde adentro por un bailarín, pueden tener diferentes tamaños y normalmente están vestidos con ropa típica del estado. Fuente electrónica: https://es.wikipedia.org/wiki/Mono_de_Calenda

*2- **Niego** rotundamente que la organización de la CALENDA haya resultado COSTOSO, pues **gasté con mi patrimonio** la suma de $15,800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), incluyendo el costo del cartel de invitación, como lo acredito con la copia certificada de los recibos y facturas que anexo y desgloso en el siguiente cuadro:*

	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	ACTIVIDAD	COSTO	COMPROBANTE
1	DARIO CASTILLEJOS LAZCARES	CARTEL DIGITAL PARA INVITAR AL INICIO DE MI CAMPAÑA	$2,200.00 (pago en efectivo)	RECIBO 001 REPAAC
2	LEONEL MARTÍN GARCÍA SÁNCHEZ	BANDA DE MUSICA PARA CALENDA	$2,200.00 (pago en efectivo)	RECIBO 002 REPAAC
3	LEONEL MARTÍN GARCÍA SÁNCHEZ	MARMOTAS Y MONOS DE CALENDA	$2,200.00 (pago en efectivo)	RECIBO 003 REPAAC
4	LEONEL MARTÍN GARCÍA SÁNCHEZ	BAILARINES (CHINAS OAXAQUEÑAS Y TILICHES)	$2,200.00 (pago en efectivo)	RECIBO 004 REPAAC
5	REALIZACION DE EVENTOS Y FESTINES LA CALENDA	SERVICIO DE SONORIZACIÓN INSTALADO EN ESPACIO ABIERTO PASEO JUÁREZ EL LLANO	$7,000.00 (pago en efectivo)	FACTURA A739
	TOTAL		**$15,800.00**	

*Esto es, **NO RECIBÍ para su realización** ni aportaciones públicas, ni privadas.*

*3.- **Niego** que la calenda haya sido un EVENTO MASIVO, pues en ella participaron alrededor de 150 personas,*

Por otra parte, resulta manifiesto que el término masivo es ambiguo y crea incertidumbre jurídica, pues a partir de cuántas personas se considera una masa 500, 1000 o más.

*En el presente caso, participaron en la calenda alrededor de 150 personas como se corrobora en los videos exhibidos por el propio denunciante y en la liga https://www.facebook.com/share/r/1EbjXMcd3z/ quienes resultaron ser familiares, amigos y seguidores míos; por lo que **de ninguna manera** constituyeron una masa y tampoco como lo sostiene el denunciante, estamos ante un contingente vinculado con algún grupo organizado.*

*4.- **Además**, señalo que, el desarrollo de la calenda, **estuvo supervisado** por personal del Instituto Nacional Electoral, quien pudo corroborar de manera presencial todo lo que he manifestado al respecto.*

***Incluso**, para robustecer la legalidad de la celebración de la calenda como inicio de mi campaña electoral, anexo las opiniones vertidas en una **entrevista** por la maestra **ERIKA GARCÍA PEREZ**, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de Veracruz y el maestro **VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL**, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambos funcionarios coincidieron en señalar que las calendas están permitidas como actos de campaña, como se puede apreciar en el minuto 11:20 de la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/p/1ACmpbsR8j/ que contiene la entrevista publicada en la red social Facebook y que fue transmitida el 28 de marzo de 2025, previo al inicio de la campaña.*

5.- Asimismo, en el Parque Paseo Juárez, al concluir la Calenda, me limité a pronunciar un mensaje de inicio de campaña en el que expuse mi propuesta fundamental a mis seguidores. Todo lo cual se hizo con los permisos municipales correspondientes y SIN EL USO de sillas, instalación de carpas, equipo de sonido profesional, pantallas, luces o grandes bocinas.

*6.- Igualmente, **informo** que el recorrido que realicé con motivo del inicio de campaña y todos los gastos originados con la calenda que me acompañó y que culminó como el discurso inicial de mi campaña fue **PREVIA** y **OPORTUNAMENTE REGISTRADO en el Sistema MEFIC**[4] del Instituto Nacional Electoral, el día 29 de marzo de 2025, fecha en que se habilitó el apartado de la agenda de eventos en el Sistema MEFIC.*

*7.- Todo lo anterior permite colegir que **no he contravenido** lo dispuesto por el artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los numerales 24. 26, 46, 51 y demás de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federa y Locales.*

*8.- Por lo que solicito atentamente se declare **INFUNDADA** la queja interpuesta en mi contra.*

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Ofrezco de mi parte como medios de convicción copias certificadas fiel de su original, que tuvo a la vista y fueron expedidas por el Notario Público número 75 de la Ciudad de Oaxaca, Miguel Ángel Morales Amaya:

[4] **Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras**

1. Credencial de elector.
2. Permisos expedidos por el municipio de Oaxaca de Juárez, para la realización del evento [oficios: SPEV/UTE/P/085/2025 y SPEV/UTE/P/086/2025].
3. Comprobantes de pago por servicio de limpia que se pagó al Municipio de Oaxaca de Juárez, para la realización del Evento [folio R-25-077736 y R-25-077750]
4. Recibo REPAAC de folio 001 que acredita el pago de la ilustración digital para cartel con el que invité al inicio de mi campaña.
5. Recibo REPMAAC de folio 002 que acredita el pago de la banda de música para la calenda.
6. Recibo REPAAC de folio 003 que acredita el pago de las marmotas y monos de calenda.
7. Recibo REPAAC de folio 004 que acredita el pago de los bailarines para la calenda.
8. Factura con número de folio A739 que acredita el pago del servicio de sonorización en el espacio público paseo Juárez El Llano.
-***Originales que tengo disponibles para el caso que esta autoridad requiera la exhibición de los mismos***-

PRUEBA ELECTRÓNICA
9. Documental consistente en el video de la entrevista realizada en el programa VIERNES DE QUICIO de RADIO UNIVERSIDAD DE OAXACA 95.1 F.M., transmitido también vía Facebook el viernes 28 de marzo a las 13:10 horas, y que para pronta referencia exhibo en el USB SanDisk de 16 GB, que la contiene. La entrevista también puede reproducirse directamente en el vínculo https://www.facebook.com/share/p/1ACmpbsR8j/ de la red social Facebook, en la que está disponible para su consulta, lo que invoco como un hecho notorio.
(…)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de respuesta al emplazamiento:

1. Técnicas: Consistente en las siguientes:

- 2 ligas electrónicas de la red social Facebook[5].
- 1 video.

2. Documentales privadas:

- 3 Copias certificadas de credencial de elector.
- Copia certificada de oficio SPEV/UTE/P/085/2025.

[5] De la revisión a la liga https://www.facebook.com/share/r/1EbjXMcd3z/, se advierte que el contenido no se encuentra disponible.

- Copia certificada de recibo oficial de pago folio R-25-077736.
- Copia certificada de oficio SPEV/UTE/P/086/2025.
- Copia certificada de recibo oficial de pago folio R-25-077750.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 1.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 2.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 3.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 4.
- Factura folio A739.

XIV. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El quince de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/8579/2025 se notificó a Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 127 a 142 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (fojas 480 a 496 del expediente).

> "(…)
>
> ***MANIFESTACIONES***
>
> ***I. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD***
>
> *Se sostiene que debe sobreseerse en el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización (en adelante "PESF") <u>por no haberse desahogado en tiempo y forma la prevención notificada en fecha 4 de abril de 2025 a las 20:18:02 horas.</u>*
>
> *En efecto, de conformidad con el artículo 41, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante "RPESF"), se prevé expresamente lo siguiente:* (…)

*Como es posible advertir, el REPSF establece claramente que en caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos de procedencia, se le prevendrá al denunciante para que en un plazo de **72 horas subsane** las omisiones o en su defecto se desechará el escrito de queja.*

Ahora bien, en la foja 33 del expediente es visible el acuerdo de prevención notificado mediante el oficio INE/UTF/DRN/7531/2025 en el que en su página 2 señaló:

> Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:

*Por su parte, en su página 3 se le hizo saber al denunciante que contaba con **un plazo de 72 horas** para subsanar las omisiones notificadas:*

> En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV, 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[2], 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, incisos g) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica para que, en un término improrrogable de 72 horas,** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:

*Así, expresamente se le señaló que se trataba de un **término improrrogable de 72 horas** para desahogar la prevención formulada. Lo anterior, bajo el apercibimiento hecho en la página 6 del acuerdo que de no hacerlo en tiempo, **se desechará el escrito de queja**. Para mayor claridad se inserta a continuación la prevención realizada:*

Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la

6 de 8

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

0039

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7531/2025

Asunto. – Notificación de acuerdo de prevención

Expediente. - INE/Q-COF-UTF/13/2025

autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja,** lo anterior de conformidad con el artículo 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, se tiene entonces que al denunciante se le hizo saber que contaba con un plazo improrrogable de 72 horas para desahogar la prevención formulada. Por otro lado, se tiene como un hecho no controvertible que la prevención fue remitida ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización hasta el día 9 de abril de 2025 (tal y como se advierte de la foja 48 del expediente), pese a que el Acuerdo de prevención expresamente señaló que debía presentarse en las oficinas ubicadas en Moneda No. 64, Edificio "A", 2° piso, Colonia Tlalpan Centro 1, Tlalpan, C.P. 14000 Ciudad de México. Lo anterior, sin que mediara algún correo electrónico de por medio en el que el denunciante hubiese dado respuesta al requerimiento de forma previa.

Entonces, únicamente se requiere verificar en qué fecha se hizo la notificación. De conformidad con la foja 44 del expediente, es posible advertir que el acuerdo ***fue recibido*** *por el denunciante el día 4 de abril de 2025 a las 20:18:02 horas*

INE Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA

UTF 0044

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/5603/2025
Persona notificada: CARLOS ENRIQUE ODRIOZOLA MARISCAL
Cargo: Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
Entidad Federativa: NACIONAL
Asunto: Notificación de acuerdo de prevención dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/13/2025

Fecha y hora de recepción: 4 de abril de 2025 20 18 02
Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

Fecha y hora de consulta: 4 de abril de 2025 20:22 52
Usuario de consulta: HERNANDEZ BRAVO CECILIO DE JESUS

Así, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 21/2019 de nuestra H. Sala Superior, es esta fecha la que debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo del término con el que el candidato denunciante contaba para efectos de desahogar la prevención formulada. Para mayor claridad, se transcribe a continuación el criterio interpretativo citado:

Jurisprudencia 21/2019
NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y 11, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las

notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el caso concreto, se tiene entonces que el denunciante contaba con 72 horas para presentar el escrito de desahogo de la prevención ante las oficinas de Moneda de esta Instituto, situación que a todas luces no cumplimentó puesto que se tiene como sello de recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización hasta el día 9 de abril de 2025.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea en el procedimiento instaurado en mi contra al ser a todas luces extemporáneo el desahogo a la prevención notificada el 4 de abril de 2025.

II. SOBRESEIMINTO POR SER EVIDENTE QUE NO SE ESTÁ ANTE UNA POSIBLE INFRACCIÓN.

En el caso concreto, esta autoridad instauró este PESF en contra de la suscrita por las:

3. Presuntas aportaciones prohibidas en especie derivado del uso de recursos públicos y privados.

Sin embargo, como esta autoridad podrá verificar con claridad, no existieron gastos que puedan ser considerados como aportaciones prohibidas en especie ni de ningún tipo. En primer lugar, se señala que el evento en cuestión se llevó a cabo ante integrantes de la comunidad del TESE al ser ellos quienes convocaron.

Este evento fue por invitación y de conformidad con el Acuerdo INE/CG332/2025, sí se encontraban permitidos para realizar. Para mejor referencia se transcribe lo resuelto por esta autoridad en la página 45 del Acuerdo referido:

Consulta
*12. ¿Es válido entender que cuando se habla de **"encuentros";** éstos pueden ser invitaciones de Universidades públicas o privadas, Organizaciones de Abogados (barras, colegios, asociaciones), Organizaciones de la Sociedad Civil, Sindicatos ylo cualquier otra Asociación que invite a fa persona candidata a exponer sus propuestas de campaña?*

Respuesta
*Una persona candidata a ocupar un cargo del Poder Judicial podrá asistir a entrevistas de carácter noticioso, **foros informativos**, mesas de diálogo o*

encuentros*, siempre que estos sean* ***organizados, ejecutados y convocados por los sectores público, privado o social*** *de manera gratuita para la candidatura, debiendo de cumplir en todo momento los requisitos sine qua non previstos en el artículo 520 de la LEGIPE.*

En esta tesitura, se considera que los únicos gastos que podrá realizar y deberá reportar la candidatura, serán los inherentes a su traslado y que deberán ser acordes al medio de transporte empleado.
(…)

Por su parte, en la respuesta a la consulta formulada por la C. Dora Alicia Martínez Valero, mediante Oficio No. INE/SE/575/2025, publicada en los estrados de este INE, se le informó lo siguiente:

(…)
Por último, respecto de la pregunta 13. Las participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en universidades, o cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje, ¿se analizarían con fas mismos parámetros de los foros de debate y mesas de diálogo? debe señalarse que podcasts, entrevistas ***o participaciones en universidades, o cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje de forma personal, no podrá seguir las reglas establecidas en el Acuerdo INE/CG334/2025****, no obstante en todo momento deberá vigilarse que dichas participaciones no sean difundidas de forma sistemática en beneficio a una sola candidatura a través de cualquier medio.*
(…)

Por lo tanto, es evidente que nos encontramos ante un acto que se encuentra expresamente permitido por la normatividad en materia electoral y de fiscalización. Esto, porque se trató de un evento que fue organizado, ejecutado y convocado por un ente permitido para ello, ***de manera gratuita a la candidatura de la suscrita en el que realicé manifestaciones personales en favor de mi candidatura.*** *De esta forma, es evidente que se cumplieron con la totalidad de los elementos previstos por la normatividad.*

III. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Como se puede advertir del oficio de emplazamiento, esta UTF no señala expresamente qué conceptos son los que a su juicio presuntamente pueden ser considerados como una aportación en especie. Esto es una violación grave al debido proceso porque precisamente la materia de esta investigación es determinar si se tuvo aportaciones en especie indebidas; por lo tanto, si esta autoridad no es clara en señalar cuáles son las aportaciones que estaría investigando, no me es posible ejercer mi derecho de defensa debidamente.

Nuestra H. SS ha sostenido que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: a) ***conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa****, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.*[6]

Esto significa que, ***antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.*** *En la especie, ello no sucedió porque la autoridad responsable no dio a conocer la presunta infracción que se encontraba investigando.*

Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"), a saber: (…)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a ***defenderse de ella****, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten* ***ciertas formalidades****, se decida sobre la pretensión o la* ***defensa*** *y, en su caso, se ejecute esa decisión".*[7]

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone ***a todas las autoridades*** *las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.*

---

[6] Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA Al ACTO PRIVATIVO.

[7] 2 Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN El ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.[8]
En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. ***No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1°., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud****, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.*

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS

[8] Época: Décima Época; Registro: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.1°.A.E.48 A (10ª.); Página: 1655.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIV0.[9] *El artículo 1°., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantias de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos. sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública. la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial. sino que comprenden la producción de los actos administrativos.*

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades -jurisdiccionales y no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":

349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado. adoptado ***por cualquier autoridad pública, sea administrativa****, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto". Más bien, el "elenco de garantías mínimas del debido proceso legal" se aplica en la*

[9] Época: Décima Época; Registro: 2008230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3°. J/16 (10ª.); Página: 1691.

*determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "**cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**".*

*Así las cosas, se evidencia que esta UTF está violando el derecho a una tutela judicial efectiva de quien suscribe al no permitirme defenderme ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie. Esto último, como ya se desarrolló, **por no señalar específicamente que aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando**.*

Lo anterior, porque de la lectura al escrito de denuncia, es evidente que el denunciante enunció una multiplicidad de conceptos de supuestas aportaciones que ni siquiera acredita con alguna prueba que permita verificar que existieron. Hace manifestaciones respecto a "autobuses", "combis" "pulseras verdes fosforescente" o "atole" sin aportar una sola prueba de su existencia ni cómo ello podría en todo caso haber sido considerado una aportación en especie (¿en qué podría haber beneficiado una pulsera verde fosforescente en mi candidatura?). De ahí que es claro que si se requería que esta autoridad pudiera señalar expresamente qué conceptos son los que presuntamente sí estaría investigando o se estaría ante la violación del derecho de defensa de quien suscribe.

Inclusive, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha resuelto que las autoridades administrativas violentan los derechos fundamentales de aquellos a quienes se les instaura un procedimiento sancionador y son obligados a comparecer para dar contestación y defenderse del mismo sin tener conocimiento pleno de la infracción que se les atribuye y, sobre todo, de las pruebas que soportan los dichos de la denuncia instaurada en su contra.

Solo para efectos ilustrativos se aluden a esta autoridad dos sentencias recientes emitidas por el TEPJF en las que resolvió lo expuesto: (i) SUP-REP-60/2021 y acumulados y, (ii) SRE-JE-42/2022. Las partes consideratívas de ambas sentencias y muy orientadoras para esta autoridad se transcriben a continuación:

- Del SUP-REP-60/2021 y acumulados:

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

(…) De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
(…) En esa tesitura, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
*(…) En consecuencia, **era obligación de la autoridad instructora el emplazar a las partes denunciadas con motivo de esos hechos, señalándoles con claridad las probables infracciones que pudieran generarles una responsabilidad, de tal forma que estuvieran en plena aptitud de ejercer su defensa**, al mismo tiempo que con ello garantizaba el derecho de las partes denunciantes al acceso a una tutela judicial completa.*
(…) Al haberse advertido la violación procesal ya precisada, esta Sala Superior considera que deben dejarse sin efectos tanto la sentencia recurrida como el acuerdo de emplazamiento realizado por la Junta Local el cuatro de febrero, así corno todas las actuaciones procesales subsecuentes, por los motivos ya expuestos.

En consecuencia, en aras de reponer el procedimiento debe ordenarse a la Junta Local que, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, y de no advertir motivo que le impida realizarlo, a la brevedad emplace a las partes denunciantes y denunciadas a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento especial sancionador.

*- Del **SRE.JE-42/2022:***

*20. Además, se debe tomar en consideración que la Sala Superior en el SUP-REP-60/2021 y acumulados, señaló que es obligación de la autoridad instructora precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, **así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normativa electoral, al tratarse de una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa**, pues, de lo contrario, existiría una vulneración al debido proceso. (...)*
21. En ese sentido, con el propósito de contar con los elementos que permitan resolver este procedimiento sancionador y brindar seguridad jurídica a las partes involucradas, se solicita a la Junta Local del INE en la Ciudad de México que emplace a todas las partes involucradas en procedimiento, conforme al cual

precise las conductas, motivos e infracciones que, en dado caso, pudieran generarles una responsabilidad por los hechos que se denuncian, y especifique el fundamento legal aplicable.

En atención a lo expuesto y evidenciado respecto a la violación a los derechos fundamentales procesales de quien suscribe, solicito expresamente a esta autoridad resolver la reposición del procedimiento a efecto de salvaguardar la debida defensa de los hechos que se me imputan, de los cuáles no tengo claridad qué conceptos son los que presuntamente se están investigando como una aportación indebida.

Así, al reponer el procedimiento, solicito me sean informados con exactitud los conceptos que con cierto grado de verosimilitud esta autoridad se encuentra investigando como una posible aportación ene especie. Finalmente, al advertirse que efectivamente sí estaban permitidos este tipo de participaciones en universidades, se sobresea el presente procedimiento al no existir una posible infracción por parte de la suscrita.

(…)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. ***Documental privada****, consistente en copia de la invitación realizada por parte del TESE, así como los correos electrónicos en los que se le respondió a la invitación.*

(…)".

Elementos probatorios aportados en el escrito de respuesta al emplazamiento:

1. Documentales privadas:

- Copia simple de correo electrónico de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- Copia simple de correo electrónico de veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.
- Copia simple de escrito sin número del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Director General del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.

2. La instrumental de actuaciones, en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a sus intereses convenga.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a sus intereses convenga.

XV. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Loretta Ortíz Ahlf, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El quince de abril y nueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficios INE/UTF/DRN/8580/2025 y INE/UTF/DRN/10667/2025 se notificó a Loretta Ortíz Ahlf, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 143 a 158 y 277 a 303 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVI. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/9521/2025, se dio vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, respecto de doce ligas electrónicas relativas a la candidatura de Jaime Allier Campuzano, por el presunto uso indebido de propaganda electoral en un evento masivo sin participación ni invitación a las otras personas candidatas, lo cual afectaría el principio de equidad y de manera específica: elementos de promoción que no son de papel, catorce ligas electrónicas relativas a la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, por el presunto uso indebido de propaganda electoral en un evento masivo sin participación ni invitación a las otras personas candidatas, lo cual afectaría el principio de equidad y de manera específica: presunta vinculación partidista, por el uso del eslogan "la ministra de la transformación" y la presunta presencia de personas servidores públicas del Gobierno Estatal y doce ligas electrónicas relativas a la candidatura de Loretta Ortiz Ahlf, por el presunto uso indebido de propaganda electoral en un evento masivo sin participación ni invitación a las otras personas candidatas, lo cual afectaría el principio de equidad y de manera específica: presunta filiación partidista, por el presunto dicho *"fue propuesta por el expresidente Andrés Manuel López Obrador."*, asimismo, se denunció que *"la candidata llama a votar por otras personas candidatas a diferentes cargos de*

elección del Poder Judicial, lo que igualmente contraviene la normatividad aplicable al proceso". (fojas 222 a 227 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticinco, con motivo del oficio INE/UTF/DRN/9521/2025, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió Acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ordenó formar el expediente UT/SCG/PE/PEF/CEOM/CG/44/2025, asimismo se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que proporcionara copia del dispositivo USB adjunto al escrito de desahogo de la prevención aportado por el quejoso. (fojas 228 a 242 del expediente)

c) El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10356/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cumplimiento al requerimiento referido en el numeral anterior. (fojas 243 a 246 del expediente)

XVII. Requerimientos de información al Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/13JDE-MEX/0825/2025, se solicitó al Director General del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, información respecto del evento denominado *"La Transformación del Poder Judicial de la Federación"*. (fojas 497 a 522 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticinco, se recibió escrito de respuesta sin número signado por el Director General del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, quien proporcionó información relacionada con el evento investigado. (fojas 523 a 531 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/13JDE-MEX/1152/2025, se solicitó al Director General del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, información relacionada con el evento denominado "*La Transformación del Poder Judicial de la Federación*". (fojas 769 a 786 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió escrito de respuesta sin número signado por el Director General del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, quien proporcionó información relacionada con el evento investigado. (fojas 787 a 794 del expediente)

XVIII. Requerimientos de información a la Unión Industrial del Estado de México A.C. (en adelante UNIDEM).

a) El dos de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JDE11-MEX/VS/349/2025, se solicitó al Director de la UNIDEM información relacionada con el evento denominado "*La Transformación del Poder Judicial de la Federación*". (fojas 540 a 590 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticinco, se recibió escrito de respuesta sin número signado por el Director y Representante Legal de la UNIDEM, proporcionando información relacionada con el evento investigado. (fojas 591 a 613 del expediente)

XIX. Requerimientos de información a Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

a) El dos de mayo de dos mil veinticinco, por medio de oficio INE/UTF/DRN/10668/2025, se solicitó a la CNBV informara y en su caso remitiera los estados de cuenta y/o detalles de movimiento de las cuentas localizadas a nombre de la UNIDEM para la temporalidad investigada. (fojas 623 a 626 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió oficio 214-4/53113615/2025, mediante el cual la CNBV remitió la información solicitada. (fojas 627 a 628 del expediente)

XX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

a) El nueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11032/2025, se solicitó al SAT, remitiera Constancia de Situación Fiscal; Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT); así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos, recibidos y cancelados de las personas físicas y morales relacionadas con los hechos investigados. (fojas 633 a 635 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por medio de oficio 103-05-05-2025-453, el SAT proporcionó la información solicitada. (fojas 636 a 638 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Sindicato Mexicano de Electricistas.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11141/2025, se solicitó al Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, información respecto del evento denominado "*Foro informativo sobre la elección de cargos del poder judicial*", celebrado en el auditorio "*Ernesto Velasco Torres*". (fojas 318 a la 345 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió escrito de respuesta sin número signado por el Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, por medio del cual proporcionó información relativa al evento investigado. (fojas 346 a 358 del expediente)

XXII. Requerimientos de información a la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (en adelante Sección 36).

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JDE11-MEX/VS/374/2025 se notificó por estrados[10] a la Secretaría General de la Sección 36 el requerimiento relacionado con el evento denominado "*La Transformación del Poder Judicial de la Federación*". (fojas 639 a 689 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JDE11-MEX/VS/416/2025, se notificó por estrados[11] a la Secretaría General de la Sección 36 el requerimiento de referencia. (fojas 690 a 764 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veinticinco, se recibió escrito de respuesta sin número signado por la Secretaría General de la Sección 36, quien da respuesta a los cuestionamientos relacionados con el evento investigado. (fojas 765 a 768 del expediente)

[10] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México dio cuenta que al apersonarse en el domicilio nadie atendió el llamado a pesar de haberse fijado citatorio para que atendieran la diligencia de mérito, imposibilitando así la notificación del oficio respectivo por lo que se notificó por estrados.
[11] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México dio cuenta que, al apersonarse en el domicilio, se entendió la diligencia con un tercero a pesar de haberse fijado citatorio para que la persona interesada atendiera la diligencia de mérito, por lo que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la fijación en estrados.

XXIII. Requerimientos de información a la Secretaría de Prosperidad Económica Vecinal (en adelante Secretaría de Prosperidad).

a) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/559/2025, se solicitó al Titular de la Secretaría de Prosperidad remitiera información referente al evento denominado *"Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*". (fojas 841 a 874 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio SPEV/0301/2025, el Secretario de Prosperidad Económica proporcionó información relacionada con el evento investigado. (fojas 875 a 884 del expediente)

XXIV. Requerimientos de información a proveedurías.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/606/2025, se notificó por estrados[12] a Darío Castillejos Lázcares, el requerimiento relacionado con el evento denominado *"Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*". (fojas 888 a 911 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió escrito sin número, por medio del cual Darío Castillejos Lázcares proporcionó información relacionada con el evento investigado. (fojas 912 a 921 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/607/2025, se notificó a Leonel Martín García Sánchez, el requerimiento relacionado con el evento denominado *"Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*". (fojas 922 a 933 del expediente)

d) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió escrito sin número, por medio del cual Leonel Martín García Sánchez proporcionó información relacionada con el evento investigado. (fojas 934 a 944 del expediente)

e) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/608/2025, se notificó por estrados[13] al Representante y/o

[12] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca dio cuenta que al apersonarse en el domicilio, se entendió la diligencia con un tercero a pesar de haberse dejado citatorio para que la persona interesada atendiera la diligencia de mérito, por lo que se notificó por estrados.
[13] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca dio cuenta que al apersonarse en el domicilio, no fue posible localizar el establecimiento de la persona moral requerida, adicionalmente al preguntar a personas en el edificio refirieron no conocer las oficinas de la persona moral solicitada, por lo que se notificó por estrados.

Apoderado legal de "*Realización de Eventos y Festines la Calenda*", el requerimiento de referencia. (fojas 945 a 964 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/501/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que medularmente analizara la información y documentación presentada por una de las candidaturas incoadas; indicara si se encontraba debidamente reportado el evento y fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad. (fojas 969 a 980 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1145/2025, la Dirección de Auditoría brindó atención a lo requerido. (fojas 981 a 985 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/691/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentará el valor más alto de la matriz de precios respecto a los conceptos de gasto consistentes en: 1 Mampara Publicitaria; 1 Templete y 2 Pantallas de video. (fojas 1003 a 1007 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1335/2025, la Dirección de Auditoría brindó atención a lo requerido. (fojas 1030 a 1033 del expediente).

e) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/783/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diversa información en vía de seguimiento a su diverso oficio INE/UTF/DA/1145/2025, así como al oficio de errores y omisiones notificado a la candidatura incoada. (fojas 1008 a 1012 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXVI. Solicitud de información a Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12930/2025, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L,

información respecto del evento denominado "*Foro informativo sobre la elección de cargos del poder judicial*". (fojas 374 a la 398 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, se recibió escrito de respuesta sin número signado por el apoderado legal de Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L, por medio del cual proporcionó información relativa al evento investigado. (fojas 399 a 430 del expediente)

XXVII. Acuerdo de ampliación de los sujetos de investigación. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, toda vez que derivado de la sustanciación del expediente citado al rubro, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos adicionales a los inicialmente señalados como probables responsables, consistentes en Ricardo Laguna Domínguez, otrora candidato a magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito y Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo por el que se ampliaron los sujetos a investigar ordenando notificar y otorgar garantía de audiencia a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 431 a 433 del expediente)

XXVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de los sujetos de investigación.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de los sujetos de investigación y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 434 a 437 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de los sujetos de investigación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 438 y 439 del expediente)

XXIX. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos de investigación a Loretta Ortíz Ahlf, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23416/2025, se notificó a Loretta Ortíz Ahlf, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ampliación de los sujetos de investigación. (fojas 440 a 448 del expediente)

XXX. Notificación de ampliación de sujetos de investigación, emplazamiento y requerimiento de información a Ricardo Laguna Domínguez, otrora candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23415/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Ricardo Laguna Domínguez, otrora candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito (en adelante Magistrado de Circuito), la ampliación de sujetos de investigación referente a su candidatura, emplazamiento y se requirió información en relación con los hechos investigados. (fojas 449 a 463 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el otrora candidato Ricardo Laguna Domínguez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (fojas 986 a 990 del expediente)

> "(…)
> *El suscrito, Ricardo Laguna Domínguez, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito* ***sí asistí y participé*** *en el evento denominado "Foro informativo sobre la elección de Cargos del Poder Judicial"; organizado por el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Cooperativa la Cruz Azul S.C.I.*
>
> *1. Confirme el registro realizado en su agenda de eventos en el MEFIC, relacionado con su asistencia al evento de mérito, especificando si el Sindicato Mexicano de Electricistas o la Sociedad Cooperativa de La Cruz Azul, S. C. L., realizaron la invitación y organización del evento, remitiendo copia de la documentación soporte que avale su dicho (carta invitación, correos electrónicos, etc.).*
>
> *Confirmo el evento registrado en el MEFIC. Efectivamente, asistí a ese evento organizado por el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Cooperativa la Cruz Azul S.C.I.*
>
> *Fue el Secretario General del Sindicato referido quien me invitó y, al efecto, anexo copia de dicha invitación.*

2. En caso negativo al punto anterior, informe si realizó alguna modificación en el MEFIC.

No aplica, por lo que no realicé ninguna modificación en el MEFIC.

3. Señale en dónde se realizó el reporte del evento y de los gastos denunciados que de él se derivaron, de manera enunciativa: (Estrado, mantas estampadas con materiales plásticos, micrófono profesional, equipo profesional de audio, espectacular de material plástico).

Mi asistencia al evento se realizó derivada de la invitación referida en párrafos que anteceden y, por tanto, ***no realice ningún tipo de gasto o erogación ni recibí contraprestación alguna.***

En ese sentido, desconozco si alguien realizó algún gasto como los que se mencionan.

4. Informe si usted erogó recursos por concepto de los gastos enunciados en el numeral anterior o en caso contrario informe si se trataron de donaciones a su campaña.

Reitero que NO realice ningún tipo de gasto o erogación ni recibí contraprestación alguna.

5. En caso de contar con ello, respecto de los conceptos de gasto enumerados en el numeral 3, remita una relación que contenga el nombre o razón social del proveedor con quien celebró operaciones para cada uno de los conceptos denunciados.

NO tengo conocimiento de esa información. Yo no realice ningún tipo de gasto o erogación ni recibí contraprestación alguna.

6. Toda vez que se denunció respecto de Loretta Ortíz Ahlf, candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente: "la candidata llama a votar por otras personas candidatas a diferentes cargos de elección del Poder Judicial, lo que igualmente contraviene la normatividad aplicable al proceso", específique de ser el caso, si la candidata de referencia pidió el voto a su favor, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del apoyo a su candidatura.

No, no tengo conocimiento de que la Ministra referida haya pedido el voto a mi favor.

7. Indique si existe algún documento en el que se convino, pactó y/o especificó el apoyo de la candidata a usted y a su candidatura, y en caso de ser así, remita la documentación comprobatoria.

No existe algún convenio ni pacto en los términos mencionados.

8. Señale si existe un documento en el cual se acordó el prorrateo de los gastos entre las candidaturas participantes en el evento.

En términos de lo referido en la pregunta que antecede, le informo que no existe algún convenio ni pacto en los términos mencionados.
(…)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de respuesta al emplazamiento:

Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco signado por el Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas.

XXXI. Notificación de ampliación de sujetos de investigación, emplazamiento y requerimiento de información a Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23417/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (en adelante Jueza de Distrito), la ampliación de sujetos de investigación referente a su candidatura, emplazamiento y se requirió información en relación con los hechos investigados. (fojas 464 a 479 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXXII. Razones y Constancias.

a) El siete de abril de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la notificación vía correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/7531/2025 y anexo al quejoso. (fojas 45 a 47 del expediente)

b) El once de abril de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización de las otrora candidatas y candidato al cargo de Ministraturas. (fojas 99 a 103 del expediente)

c) El catorce de abril de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la notificación vía correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/8577/2025 y anexos al quejoso. (fojas 91 a 93 del expediente)

d) El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en internet respecto del marco jurídico y las fuentes de financiamiento del Instituto Educativo Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec. (fojas 532 a 539 del expediente)

e) El dos de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en la red social Facebook respecto de la presunta participación de la sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE), en el evento denominado "*Diálogos por la transformación de la justicia en México*". (fojas 614 a 622 del expediente)

f) El seis de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante MEFIC), con el fin de verificar datos adicionales respecto de la candidata incoada Loretta Ortíz Ahlf, adicionalmente se hizo constar la fecha de lectura del oficio INE/UTF/DRN/8580/2025 notificado a través del Buzón Electrónico. (fojas 304 a 309 del expediente)

g) El seis de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en internet con la finalidad de identificar el Registro Federal de Contribuyentes de: Yasmín Esquivel Mossa y Francisco José Cuevas Dobarganes. (fojas 629 a 632 del expediente)

h) El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en la página del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y en la página en internet del Sindicato elementos respecto la naturaleza jurídica del Sindicato Mexicano de Electricistas, así como sus datos de contacto. (fojas 310 a 317 del expediente)

i) El quince de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda de Acuerdos del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las candidaturas denunciadas. (fojas 247 a 259 del expediente)

j) El quince de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda dentro del MEFIC, a efecto de hacer constar el registro en la agenda de eventos de los hechos denunciados, respecto de las candidaturas denunciadas. (fojas 260 a 272 del expediente)

k) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en internet con la finalidad de identificar el Registro Federal de Contribuyentes de: Yasmín Esquivel Mossa y Francisco José Cuevas Dobarganes. (fojas 629 a 632 del expediente)

l) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en internet respecto de la Dirección de la Secretaría de Prosperidad Económica y Vecinal del Gobierno Municipal de Oaxaca. (fojas 833 a 840 del expediente)

m) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la integración en autos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al expediente **SUP-JE-162/2025 y Acumulados**, lo anterior toda vez que en la antes mencionada, se aborda la regulación sobre actos de campaña de las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (fojas 273 a 276 del expediente)

n) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constatar la consulta en el portal del SAT respecto a la vigencia

de un CFDI emitido por la persona moral "*Realización de Eventos y Festines la Calenda*". (fojas 965 a 968 del expediente)

ñ) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta en el SIIRFE, a efecto de ubicar el domicilio del ciudadano Leonel Martín García Sánchez. (fojas 885 a 887 del expediente)

o) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en MEFIC del registro de la lona advertida en el evento denominado "*Foro informativo sobre la elección de cargos del poder judicial*", respecto de las candidaturas de Ricardo Laguna Domínguez; Loretta Ortiz Ahlf y Jesika Alejandra Velázquez Torres. (fojas 359 a 369 del expediente)

p) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en internet respecto de datos de contacto adicionales de Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., lo anterior a través de los motores de búsqueda de Google y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (fojas 370 a 373 del expediente)

q) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en el MEFIC, a efecto de hacer constar el registro en el informe único de gastos respecto de los conceptos de gasto denunciados. (fojas 991 a 1002 del expediente)

r) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la descargar de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, notificados a las candidaturas incoadas. (fojas 1013 a 1019 del expediente)

s) El tres de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la notificación vía correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/25931/2025 y anexo al quejoso. (fojas 1040 a 1041 del expediente)

XXXIII. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver. El treinta de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se

amplió el plazo para presentar al Consejo General de este Instituto, el Anteproyecto de Resolución correspondiente. (fojas 1020 a 1021 del expediente)

XXXIV. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo para resolver a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25014/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (fojas 1022 a 1025 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25015/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento en cuestión. (fojas 1026 a 1029 del expediente)

XXXV. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 1034 a 1036 del expediente)

XXXVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25931/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1037 a 1039 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25932/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Jaime Allier Campuzano, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1042 a 1049 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25933/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1050 a 1057 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veinticinco, se recibió escrito mediante el cual Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó sus alegatos. (fojas 1058 a 1072 del expediente)

e) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25934/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1073 a 1080 del expediente)

f) El siete de julio de dos mil veinticinco, se recibió escrito mediante el cual Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó sus alegatos. (fojas 1081 a 1097 del expediente)

g) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25935/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Ricardo Laguna Domínguez, otrora candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1098 a 1105 del expediente)

h) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25936/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1106 a 1113 del expediente)

i) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, presentó sus alegatos. (fojas 1114 a 1119 del expediente)

XXXVII. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo **general** por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la

Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

- Respecto a la construcción de la matriz de precios.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor de las Consejerías Electorales, Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 496 numeral 1, 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales con relación al 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales con relación al 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente anteproyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracciones VIII, X y XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[14].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[15]**.**

---

[14] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[15] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo del 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos, mediante Acuerdo INE/CG333/2025, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, se dio cumplimiento a dicha modificación.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[16] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

[16] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***"[17]; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[18].

En virtud de lo anterior las causales de improcedencia se irán analizando una por una, a efecto de dar claridad, como se procede a continuación.

3.1 Extemporaneidad en la presentación del escrito de desahogo a la prevención.

3.2 Violación del derecho a la defensa.

---

[17] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

[18] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Por último, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento siguiente:

3.3 Sin materia.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Extemporaneidad en la presentación del escrito de desahogo a la prevención.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, en respuesta al emplazamiento la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yasmín Esquivel Mossa, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[19], refiriendo medularmente lo siguiente:

- Que no se desahogó en tiempo y forma la contestación a la prevención, pues fue notificada el cuatro de abril de dos mil veinticinco a las 20:18:02 horas.
- Por lo que, fue remitida ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización hasta el nueve de abril de dos mil veinticinco, tal y como se advierte de la foja 48 del expediente, lo anterior sin que mediara correo por el que se remitiera la respuesta de forma previa, entonces alega que se presentó posterior a las 72 horas.
- Solicita se verifique que el desahogo a la prevención que fue remitido el nueve de abril y no el siete de abril.
- El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de el denunciante no subsane en el plazo de 72 horas las omisiones, se desechará el escrito de queja.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la candidata incoada en atención a lo siguiente:

---

[19] "***Artículo 31. Desechamiento 1.*** *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:* ***I.*** *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.* (…)"
*"**Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

- Tal y como obra en la constancia de envío generada por el Buzón Electrónico con folio de notificación INE/UTF/DRN/SBEF/5603/2025, la prevención fue notificada al quejoso el cuatro de abril de dos mil veinticinco a las 20:18:02 horas (foja 43 de autos).
- Del primer sello de recepción en el escrito de desahogo a la prevención, se advierte que se presentó el siete de abril a las "6:48pm" **es decir a las 18:48 horas,** ante la Oficialía de Partes común de este Instituto.

En virtud de lo anterior, se advierte que de las 20:18 horas del cuatro de abril de dos mil veinticinco a las 18:48 horas del siete de abril de dos mil veinticinco **habían transcurrido únicamente setenta horas con treinta minutos, tal y como se observa en la tabla siguiente.**

Fecha y hora de notificación del oficio de prevención	24 horas	48 horas	Fecha y hora de presentación del desahogo al oficio de prevención 70 horas con 30 minutos	72 horas
4 de abril 20:18 horas	5 de abril 20:18 horas	6 de abril 20:18 horas	7 de abril 18:48 horas	7 de abril 20:18 horas.

En ese sentido, se estima dable que se presentara ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto dentro del término que tenía para ello, a fin de no vulnerar innecesariamente su derecho de acceso a la justicia.

Tal criterio es coincidente con la línea argumentativa que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual al momento de resolver el expediente SG-RAP-113/2018[20], en la parte tocante señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *De lo anterior, se advierte que si bien la Sala Superior ha reconocido como necesaria la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, al ser un requisito exigido por el legislador federal para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, también ha admitido que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no actualiza por sí misma la improcedencia del medio de impugnación, al ser posible que la demanda sea recibida oportunamente por la autoridad correspondiente.*

[20] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-RAP-0113-2018-

Resulta necesario señalar que, con posterioridad a la emisión de la referida jurisprudencia, ***la Sala Superior ha emitido diversos criterios mediante los cuales ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, en el entendido de que dichos criterios constituyen excepciones derivadas de la existencia de circunstancias particulares o extraordinarias en los casos concretos****, por lo que cuando éstas se actualizan resulta jurídicamente válida la interrupción del plazo para impugnar.*
(…)
De esta manera, las jurisprudencias que al respecto ha aprobado son las siguientes:
(…)
3. *Por su parte, con la jurisprudencia 43/2013, de rubro* ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*** *adquirió obligatoriedad el criterio de la Sala Superior, según el cual, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, y siempre que medien circunstancias particulares en el caso concreto, puede presentarse la demanda no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral cuando a dicho tribunal le corresponda resolver la impugnación."*
(…)"
[**Énfasis añadido**]

En ese sentido, resulta importante para la dilucidación del presente asunto la transcripción de la **jurisprudencia 43/2013**[21] que a la letra señala:

"(…) ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos* ***99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****;****8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral****, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia,* ***cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que***

[21] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2013

se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.
(…)"

Por lo que, de la jurisprudencia transcrita anteriormente se desprenden tres supuestos por los cuales el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación considera que la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa interrumpe el plazo para su presentación, a saber:

- Que existan circunstancias particulares en el caso concreto.
- Que se presenten ante el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el asunto.
- Que entre el órgano receptor y el órgano a quien debía presentarse constituyan una unidad jurisdiccional.

En ese sentido del análisis al caso concreto se advierte que se actualizan los presupuestos enunciados en el sentido siguiente:

- El quejoso optó por presentar su escrito ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto, que tiene como áreas usuarias a las siguientes: Presidencia del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva, Dirección Jurídica, Dirección del Secretariado y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[22].
- Ahora bien, el artículo 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales establecen lo siguiente: "*Las quejas y procedimientos oficiosos relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de elección del Poder Judicial, sean Federal o Local, se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas por el Consejo General (…)*", por lo que en el caso concreto, **el quejo interpuso su escrito de desahogo a la prevención ante el órgano a quien compete resolver el procedimiento citado al rubro**, es decir el Consejo General de este Instituto.
- Por último, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral[23] en sus artículos 1 y 4 numeral 1, fracciones I, apartado A, fracción a) y III, apartado A. fracción i), estable lo siguiente:

[22] Conforme al artículo 2, numeral 1, fracción II, inciso a) de los Lineamientos para Regular el Funcionamiento de la Oficialía de Partes Común.
[23] Consultable a través de la liga electrónica: https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos > Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral > Descargar PDF.

> *"**Artículo 1. 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.*
> (…)
> ***Artículo 4.***
> ***1.** El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:* (…)
> ***I.** De Dirección:* (…) ***A.** Centrales a) El Consejo General y* (…)
> ***III. Técnicos:*** (…) *i) Unidad Técnica de Fiscalización;* (…)*"*

- De la normatividad transcrita se advierte que tanto el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otras áreas, **conforman una unidad jurídica**, en este caso el **Instituto Nacional Electoral**.

Es por lo motivos y fundamentos antes precisados y con la finalidad de **privilegiar el derecho de acceso a la justicia**, que esta autoridad estima que la interposición del escrito de desahogo a la prevención en la Oficialía de Partes Común de este Instituto interrumpió el plazo de setenta y dos horas, por lo que para el caso concreto entre la notificación de la prevención y su desahogo transcurriendo **setenta horas con treinta minutos**, por lo tanto, **no fue presentada extemporáneamente**.

3.2 Violación del derecho a la defensa.

En un segundo momento, al dar respuesta al emplazamiento, la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, refirió medularmente lo siguiente:

- Refiere que la autoridad responsable no dio a conocer la presunta infracción que se encontraba investigando por lo que se le impidió preparar una debida defensa.
- Se debe garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona.
- La Unidad Técnica de Fiscalización está violando el derecho a una tutela judicial efectiva al no permitirle defenderse ni ofrecer pruebas para desvirtuar la actualización de alguna aportación en especie, al **no señalar**

específicamente que aportación en especie es la que en todo caso se encuentra investigando.

- Sustenta sus argumentos lo resuelto en el expediente **SUP-REP-60/2021** y acumulados, así como en el **SRE-JE-42/2022.**

En el caso concreto esta autoridad estima que no le asiste la razón a la incoada en atención a lo siguiente:

De la concatenación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho al debido proceso, el cuál debe entenderse como que cualquier acto privativo requiere que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, la Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro *"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**,* establece medularmente que las formalidades esenciales del procedimiento **se traducen en cuatro requisitos:**

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Aunado a lo anterior, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 35, numeral 1, se desprende lo siguiente;

> "(…) ***Artículo 35.*** *Emplazamiento 1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.* (…)"

De la concatenación de lo antes manifestado se advierte que esta autoridad respetó en todo momento las garantías procesales de la candidata incoada atendiendo a lo siguiente:

- El quince de abril de dos mil veinticinco **mediante oficio INE/UTF/DRN/8579/2025, se notificó a la candidata incoada la admisión del procedimiento**, **el emplazamiento** y la solicitud de información atinente, en el cual además de remitir las constancias que integraban el expediente, conforme lo establece el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realizó la transcripción de los hechos atinentes a los escritos de queja y desahogo de prevención, de dichas transcripciones se advierte claramente los conceptos que fueron denunciados respecto del evento:

4. Por su parte, la candidata YASMÍN ESQUIVEL MOSSA fue patrocinada inició de su campaña en las instalaciones del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, ante integrantes de la sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), quienes al final recibieron atole y tamales, cuando de igual forma, la normatividad aplicable prohíbe aportaciones en especie, (evento masivo sin participación ni invitación a las personas candidatas, lo cual afecta el principio de equidad en agravio de ellas). Aunado a su eslogan como "la ministra de la transformación", considerándose así vinculación partidista. Lo anterior, consta en la publicación identificada en las siguientes ligas: ligas: La Jornada - Deslucido inicio de las campañas rumbo a la elección del Poder Judicial y Ministras desafían las reglas para campañas judiciales

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/31/politica/deslucido-inicio-de-las-campanas-rumbo-a-la-eleccion-del-poder-judicial

https://politica.expansion.mx/mexico/2025/03/31/ministras-desafian-las-reglas-para-campanas-judiciales

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/30/politica/yasmin-esquivel-pide-voto-en-ecatepec-para-ser-ministra-de-la-transformacion

https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/30/politica/yasmin-esquivel-pide-voto-en-ecatepec-para-ser-ministra-de-la-transformacion

*Respecto a los hechos atribuibles a la candidata **YASMIN ESQUIVEL MOSSA**, en la liga https://www.instagram.com/p/DH1c6nrS3qs/?igsh=dnq5ZHJvNHh4Zzl5 , localizada en el perfil en la plataforma de Instagram de la candidata, https://www.instagram.com/yasminesquivelmx/, existen 15 fotografías que registran un evento multitudinario al que acudieron cientos de personas, en un auditorio, con sillería fija, estrado y con escenario producción profesional además de equipo profesional de sonido, podio de la persona oradora.*

Por lo anterior expuesto, es claro que el evento masivo aludido fue con integrantes de la sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en el gimnasio del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, sito en Av. Tecnológico s/n, Col. Valle de Anáhuac, Sección Fuentes, C.P. 55210, Ecatepec de Morelos, Estado de México, que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2025 desde las 10 hasta las 14 horas, donde se advierte de las fotografías y videos contenidos en las publicaciones de sus redes sociales arriba referidas, la presencia de cientos de personas, mismas que calculo en unas mil personas, como se aprecia del video que exhibo como prueba, en un auditorio, con sillería fija, estrado y con escenario producción profesional además de equipo profesional de sonido, podio de la persona oradora, que fueron del conocimiento de la candidata YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

Asimismo, se solicitó información específica respecto de los siguientes conceptos:

3. En cualquiera de los casos, señale en dónde realizó el reporte del evento y de los gastos denunciados que de él se derivaron, de manera enunciativa: (Auditorio, sillería, movilización de personas, autobuses, combis, podio, equipo de sonido profesional, escenario profesional, pantallas de video, traducción en lenguaje de señas mexicana, alimentos (atoles, torta de tamal), pulseras verdes fosforescente, lona.

Por otro lado, de manera textual se señalaron las consecuencias que actualizaría en caso de acreditase las conductas denunciadas, tal y como se observa a continuación:

Ahora bien, es importante señalar que en caso de acreditarse alguna de las conductas infractoras señaladas en el escrito de queja, incumpliría lo dispuesto en los artículos 96 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 504, numeral 1, fracción VIII, 505, 508, 509, numeral 2, 522, numerales 2 y 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, 25, numeral 7, 27, 28, 38 numerales 1 y 5, 39, numeral 6, segundo párrafo, 46, 46 bis, 82, numeral 2, 96, 101,106, 121, 126, 127, 143 Bis, 261, numeral 3 y 356, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; 5, 6, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen[2].

En el oficio señalado se refirió a la candidata incoada que contaba con un plazo de cinco días naturas a partir de la fecha de recepción del oficio, a efecto de que

contestara lo que a su derecho conviniese, así como para ofrecer y exhibir las pruebas que obraran en su poder y que respaldaran sus afirmaciones, **adjuntando a dicho oficio las constancias que obran ene le expediente**, lo anterior queda patente en la captura siguiente:

> Por lo anterior, y en virtud que los hechos denunciados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y 35, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **NOTIFICA** la admisión de los escritos de queja y del escrito de desahogo a la prevención e inicio del procedimiento sancionador de mérito y **se le emplaza** corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente en un disco compacto, para que, en un plazo improrrogable de **cinco días naturales,** contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones:

Adicionalmente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/25933/2025**, del tres de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la candidata incoada la apertura de la etapa de alegatos a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniese.

De lo antes señalado se advierte que **esta autoridad respetó en todo momento las garantías procesales de la hoy incoada**, pues se le informó del inicio del procedimiento y sus consecuencias; se otorgó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; se corrió traslado con todas las constancias que obraban ene l expediente y posteriormente se le dio la oportunidad de rendir alegatos.

Adicionalmente se le precisó que con fundamento en lo establecido por los artículos 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y los artículos 6, 8 y 10, numeral 1 de los Lineamientos para la consulta de expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de

mérito, puede consultar las constancias que integran el expediente respectivo, *in situ*, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin que sea óbice a lo anterior los señalamientos de la candidata incoada en el sentido de que no se le precisaron específicamente qué aportaciones era las que se estaban investigando, pues como se le señaló en el multicitado oficio de notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información, **el fondo del asunto consiste en dilucidar si existieron las presuntas aportaciones prohibidas en especie derivado del uso de recursos públicos y privados, con motivo del evento de fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco**.

Es decir, el fondo del asunto consiste precisamente en determinar en primera instancia si existieron o no aportaciones prohibidas en especie derivado del uso de recursos públicos y privados con motivo del evento de fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco y en caso de acreditarse, definir cuáles fueron, así como su respectiva cuantificación.

De ahí que contrario a lo señalado por la candidata incoada, en ningún momento se vulneraron sus garantías procesales, sin que sea óbice a lo anterior las resoluciones invocadas, a saber, las emitidas en el expediente **SUP-REP-60/2021** y acumulados, así como en el **SRE-JE-42/2022**, en virtud de lo siguiente:

- Respecto de la resolución recaída al expediente **SUP-REP-60/2021 y** acumulados, debe precisarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la reposición del procedimiento atendiendo a lo siguiente: "*Se deja sin efectos tanto la sentencia recurrida como el acuerdo de emplazamiento realizado por la Junta Local Ejecutiva del INE, en virtud de que Sala Especializada indebidamente pasó por alto que la Junta Local incurrió en diversas omisiones procesales: i) no emplazó a Morena, no obstante que dicho partido fue señalado por culpa in vigilando; ii) tampoco al gobierno de Tabasco por la posible infracción de difusión de propaganda calumniosa, iii) ni a José del Carmen Chablé Ruíz por la presunta comisión de actos anticipados de campaña*", es decir, en ese asunto existió omisión total respecto de dos sujetos denunciados, así como una omisión parcial respecto de un tercero, pues no se le emplazó respecto de una de las conductas denunciadas, **lo cual en la especie no aconteció,** pues como ha quedado patente siempre se le precisó a la candidata incoada la conducta denunciada.
- Respecto de los argumentos señalados en relación con el expediente **SRE-JE-42/2022,** medularmente se constriñen a señalar que al momento de

emplazar, precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, **así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normativa electoral;** sin embargo, en el expediente que nos ocupa, sí se precisó la conducta imputada así como los fundamentos jurídicos que sustentan las probables conductas denunciadas, tal y como se advierte de las capturas de pantalla insertas en los párrafos anteriores.

A mayor ahondamiento, se precisa que las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 primer párrafo, como principios constitucionales se ven reflejados en la materia electoral en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (…)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. (…)"

De este último punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia P./J.144/2005, definió estos principios rectores que rigen a la materia

electoral, citando únicamente las definiciones en comento, en los términos siguientes:

> *"Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.*
>
> *Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*.

En ese orden de ideas, la garantía de legalidad en materia electoral se traduce en que las autoridades electorales actuaran en estricto apego a las disposiciones aplicables a la materia, con la finalidad que los actores en los procesos electorales conozcan con anterioridad, de forma clara y segura las reglas a las cuales se sujetaran.

Las garantías contenidas en el precepto constitucional 16, en su primer párrafo, tales como mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, permiten al gobernado aducir en su defensa la inobservancia del derecho a la seguridad jurídica, con la finalidad de exigir su respeto.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de toda índole de que, al realizar un acto de molestia, necesariamente debe mediar un mandamiento por escrito para su realización.

Las autoridades no pueden incidir de forma arbitraria sobre la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino solo a través de mandamiento por escrito emitido por la autoridad competente.

Como parte de la garantía de seguridad jurídica y legalidad de los gobernados, es preciso que toda autoridad, al realizar actos de molestia, los comunique al gobernado a través de un mandamiento por escrito y emitido por autoridad competente. En todo caso, si la autoridad realiza sus actos de molestia sin comunicar al gobernado este mandamiento por escrito, se le estaría dejando en completo estado de indefensión.

Es importante tener presente que esto contempla los siguientes elementos: al gobernado se le debe comunicar el mandamiento por escrito del acto de molestia;

dicho acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado; el mandamiento por escrito debe haber sido emitido por autoridad competente. Estos elementos son un derrotero para el respeto a la garantía de seguridad jurídica y, como tales, no puede omitirse ninguno de ellos al momento de incidir en la esfera del gobernado a través de un acto de molestia. En caso contrario, en la ausencia de cualquiera de estos elementos, se deja al gobernado en completo estado de indefensión jurídica ante los actos de molestia que inciden directamente en su esfera jurídica.

Ahora bien, en relación con la garantía de seguridad jurídica, esta última permite la existencia de elementos mínimos con los cuales el gobernado puede hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución Federal. De otra manera, el gobernado no podría proteger los derechos humanos que le son inherentes, esta garantía también tiene la vertiente de ser una obligación que debe cumplir la autoridad, con la finalidad de evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades, en ese sentido, cobra relevancia lo señalado por la Tesis 2a./J. 144/2006, que textualmente señala lo siguiente:

> *"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*
>
> *Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*
> *Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela*

Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.
Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.
Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis".

Una vez expuestos de manera general los principios constitucionales que presuntamente la otrora candidata indicó le fueron vulnerados, en su perjuicio al momento de que la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó el emplazamiento; se hace mención en primer lugar que el emplazamiento constituye una actuación procesal esencial, mediante la cual se informa formalmente a un individuo o entidad, en este caso la otrora candidata a persona juzgadora, que está sujeta a un proceso o investigación, asegurando que tenga conocimiento cabal de los hechos respecto de los cuales la autoridad electoral determinó procedente el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización electoral, garantizando así su derecho a la defensa, por lo que de igual forma se hace de su conocimiento cual han sido las diligencias que se han desplegado por parte de la autoridad electoral en materia de fiscalización quien es la encargada de sustanciar los procedimientos oficioso y de queja, con la finalidad de esclarecer los hechos que dieron origen al procedimiento, permitiéndole con ello a los sujetos obligados estar en posibilidades materiales y jurídicas de formular sus respuestas, en las cuales puedan ofrecer el material probatorio con el cual sustente sus argumentos.

En el contexto del derecho electoral mexicano, el emplazamiento cobra una especial relevancia debido a que permite preservar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa de las personas investigadas en procedimientos administrativos sancionadores, siendo este acto esencial en casos donde se investigan posibles infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, ya que garantiza que las personas incoadas tengan conocimiento puntual del actuar que desplegó y que es objeto del procedimiento y que se le brinde la oportunidad de responderlas en los términos de ley, sin este acto procesal, el sujeto podría encontrarse en una situación de indefensión.

Para ser considerado válido, un emplazamiento debe cumplir ciertos requisitos formales y sustantivos, entre sus elementos indispensables, el emplazamiento debe contener: la identificación clara de la persona investigada, una exposición precisa de los hechos objeto de la investigación, la referencia a las disposiciones legales presuntamente vulneradas, y el señalamiento expreso del plazo para que el investigado presente su contestación y, en su caso, ofrezca los elementos probatorios que sustenten su dicho. Además, se debe correrle traslado en medio electrónico de la totalidad de las constancias[24] que integran el expediente.

Los efectos de un emplazamiento en la persona investigada son significativos, pues la colocan formalmente en una situación jurídica en la que debe responder por los hechos investigados con los que guarda una relación, este acto genera una carga procesal para la persona, ya que le obliga a tomar una postura ante los hechos investigados y el material probatorio del cual se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización durante su investigación. Además, establece un vínculo procesal entre la persona investigada y la autoridad, a partir del cual pueden derivarse actos y consecuencias legales, como el fincar responsabilidades en caso de que se acredite que con su actuar infringió la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Una vez notificado, la persona investigada se encuentra vinculado al procedimiento, y cualquier actuación que realice la autoridad en el marco de dicha investigación será oponible, esto significa que cualquier omisión o actuación de la autoridad que vulnere sus derechos puede derivar en la nulidad de las actuaciones, lo que refuerza la importancia de realizar un emplazamiento ajustado a derecho.

Es importante subrayar que **el emplazamiento no debe incluir elementos que pertenezcan a una resolución o, en otras palabras, no debe ser pre conclusivo.** La razón de ello radica en la necesidad de respetar el derecho a la presunción de inocencia y a una defensa adecuada, ya que, si en el emplazamiento se brindara por parte de la autoridad electoral en materia de fiscalización alguna conclusión sobre el fondo del asunto, el derecho de audiencia del investigado podría verse comprometido, y la actuación de la autoridad podría interpretarse como sesgada, lo cual vulneraría unos de los principios rectores de la función electoral que es la imparcialidad.

Por lo que respecta al efecto de un emplazamiento pre conclusivo, es importante destacar que un emplazamiento con contenido que anticipe una posible resolución implicaría una violación a la imparcialidad procesal, ya que la autoridad estaría

[24] De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.

dando por hecho el resultado del procedimiento sin haber escuchado los argumentos y pruebas del sujeto investigado, esta situación genera un perjuicio evidente al derecho de defensa del sujeto, quien estaría en una situación de desigualdad frente a la autoridad, que aparentaría tener ya una convicción formada.

Por tanto, el emplazamiento **debe limitarse a describir los hechos y fundamentos de la investigación, sin adelantar juicio sobre la acreditación o no de la infracción a la normatividad respectiva**, ya que de lo contrario se estaría brindado al denunciado el preludio de lo que se asentaría en la resolución, sin embargo el propósito del emplazamiento es únicamente notificar a los sujetos incoados para que estén en posibilidad de defenderse, no de prejuzgar sobre el resultado final de la investigación.

En el caso en concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización, sí realizó la relatoría de todos y cada uno de los hechos que le dieron origen al presente procedimiento, con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, de igual forma, hizo del conocimiento la otrora candidata, la finalidad, así como el articulado normativo que podría en dado caso, verse afectada con su actuar, sin que con ello implique una conclusión o afirmación, privilegiando así la neutralidad del emplazamiento, siendo clave para garantizar que el proceso siga el curso debido y que la decisión final esté basada en un análisis objetivo y exhaustivo de los elementos de prueba aportados, ya que de lo contrario, no solo viciaría el procedimiento, sino que podría dar lugar a impugnaciones ante instancias superiores, alegando la falta de imparcialidad y objetividad de la autoridad.

En ese sentido, cuando una autoridad hace un pronunciamiento sobre el fondo del asunto antes de emitir una resolución definitiva, incurre en una práctica incorrecta y violatoria de los principios de imparcialidad y legalidad, este tipo de pronunciamientos prematuros pueden afectar negativamente las formalidades esenciales del proceso y constituir un obstáculo para la correcta valoración de los elementos de prueba y argumentos presentados por el investigado.

Aunado a lo anterior, un pronunciamiento previo podría constituir una violación al derecho de audiencia y defensa de la otrora candidatura investigada. Al emitir juicios sobre el fondo del asunto sin que el proceso haya concluido, se priva de la oportunidad de influir en la decisión final mediante la presentación de pruebas o argumentos que pudieran modificar la percepción de la autoridad electoral.

Es por tanto, que el emplazamiento debe cumplir con una función notificadora y no conllevar juicios de valor respecto al fondo del asunto, ya que la integridad del

procedimiento depende de que cada etapa sea respetada en su finalidad procesal, y el adelantamiento de conclusiones atenta contra la objetividad y legalidad del proceso, siendo que los principios de debido proceso exigen que la autoridad mantenga su imparcialidad durante todo el procedimiento, evitando cualquier acción que pudiera interpretarse como un prejuzgamiento y asegurando así un proceso imparcial, objetivo, legal, que brinde certeza y seguridad jurídica al sujeto incoado.

En consecuencia, hacer lo que la otrora candidata señala en su escrito de respuesta al emplazamiento y al momento de rendir sus alegatos, afectaría la neutralidad del emplazamiento, introduciendo una valoración anticipada que, aunque no constituye formalmente una resolución, sí es un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, el cual **únicamente se dará en la presente resolución en el considerando de estudio de fondo**, por lo tanto, se afirma que carecen de fundamento lógico jurídico los argumentos que pretendió hacer valer, por las razones lógico-jurídicas vertidas con anterioridad.

No pasa inadvertido por esta autoridad que la candidata Yasmín Esquivel Mossa, al momento de dar respuesta al emplazamiento, así como al formular alegatos, también refiere que debe decretarse el **sobreseimiento del asunto, toda vez que a su dicho no se está frente a una posible infracción en materia electoral** pues medularmente señala que no existieron gastos que puedan ser considerados como aportaciones prohibidas en especie ni de ningún tipo.

No obstante, dichas manifestaciones serán analizadas en el **Apartado B.2.2,** pues trastocan el fondo a dilucidar en el expediente citado al rubro.

3.3 Sin materia.

Aunado a lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 32.
Sobreseimiento
1. *El procedimiento podrá* ***sobreseerse*** *cuando:*
I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.
(…)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, **por cuanto hace a los egresos con motivo de los eventos denominados "*Foro Informativo sobre la Elección de Cargos del Poder Judicial*"** así como el evento **"*Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*",** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

I. Evento denominado *"Foro Informativo sobre la Elección de Cargos del Poder Judicial".*

- Que el treinta de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el evento denominado "*Foro Informativo sobre la Elección de Cargos del Poder Judicial*", en las instalaciones del Sindicato Mexicano de Electricistas, en el Auditorio C. ERNESTO VELASCO TORRES, ubicado en Avenida Insurgentes Centro No. 98, Colonia Tabacalera, Ciudad de México, al cual asistieron las candidaturas siguientes: a) Loretta Ortiz Ahlf, candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: b) Ricardo Laguna Domínguez, candidato a Magistrado en materia administrativa en la Ciudad de México y c) Jesika Alejandra Velázquez Torres, candidata a Jueza de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México.

En relación con el evento materia del presente apartado, se advirtió la emisión de los oficios de errores y omisiones con números: a) INE/UTF/DA/18090/2025, relativo a la otrora candidatura de **Loretta Ortiz Ahlf**; b) INE/UTF/DA/18220/2025, relativo a la otrora candidatura de **Ricardo Laguna Domínguez** y c) INE/UTF/DA/20808/2025, relativo a la otrora candidatura de **Jesika Alejandra Velázquez Torres**, en los que se incluyen las observaciones siguientes:

- En el oficio INE/UTF/DA/18090/2025, relativo a la otrora candidatura de **Loretta Ortiz Ahlf,** en específico del **ANEXO A**, **consecutivo 7**, se desprende lo siguiente: "(…) *Visitas de verificación* (…) *Gasto no reportado visitas de verificación (actas físicas) -Directos* (…) *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que benefician a una candidatura **(directos)**, como se detalla en el Anexo 6.2b del presente oficio, de conformidad a lo siguiente: Con relación a los hallazgos identificados con **(1)** en la columna "Referencia OEYO" del Anexo 6.2b del presente oficio, la persona candidata a juzgadora*

*omitió reportar los gastos en el informe único de gastos. Respecto a los hallazgos identificados con **(2)** en la columna "Referencia OEYO" del Anexo 6.2b del presente oficio, de conformidad al Acuerdo INE/CG54/2025, se consideran gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la norma* (…)".

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 6.2b se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Anexo	Número de acta	Fecha y Hora	Entidad	Hallazgo	Medida
Anexo 6.2b	CDMX_001_VV _30_03_2025	30/03/2025, 10:00 hrs	CIUDAD DE MÉXICO	MANTAS MAYORES Y MENORES A 12 MTS	4 POR 3 METROS

- INE/UTF/DA/18220/2025, relativo a la otrora candidatura de **Ricardo Laguna Domínguez,** de la revisión al oficio puntualizado no se advirtió el apartado de rubro "Gasto no reportado visitas de verificación", aunado a que de la revisión a la totalidad del Anexo A, no se advierte sanción relacionada con los gastos derivados del evento materia del presente apartado, en virtud de lo anterior, lo relacionado con esta candidatura se analizará en **el Apartado C.1.**

- En el oficio INE/UTF/DA/20808/2025, relativo a la otrora candidatura de **Jesika Alejandra Velázquez Torres,** en específico del **ANEXO F-NA-JJD-JAVT-A**, **consecutivo 1**, se desprende lo siguiente:, relativo a la otrora candidatura de **Jesika Alejandra Velázquez Torres**, "(…) *Visitas de verificación* (…) *Gasto no reportado visitas de verificación (actas físicas) - Diriectos* (…) *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que benefician a una candidatura (directos), como se detalla en el Anexo 6.2b JAVT del presente oficio, de conformidad a lo siguiente: Con relación a los hallazgos identificados en el Anexo 6.2b JAVT del presente oficio, la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos.* (…)".

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 6.2b JAVT se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Anexo	Número de acta	Fecha y Hora	Entidad	Hallazgo	Medida
Anexo 6.2b JAVT	CDMX_001_VV _30_03_2025	30/03/2025, 10:00 hrs	CIUDAD DE MÉXICO	MANTAS MAYORES Y MENORES A 12 MTS	4 POR 3 METROS

En tal sentido, por lo que respecta a las otroras candidatas **Loretta Ortiz Ahlf** y **Jesika Alejandra Velázquez Torres**, derivado de lo advertido en los Oficios de Errores y Omisiones, se contempla el análisis relativo a los hechos denunciados respecto de dichas candidaturas.

II. Evento denominado "*Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*".

- Que el treinta de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el evento denominado "*Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*", organizado por la candidatura de **Jaime Allier Campuzano,** candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que los conceptos denunciados consistieron en los siguientes:

Conceptos de gasto denunciados por el quejoso
Calenda, también referida como evento multitudinario
Banda de música profesionales de, al menos, ocho integrantes.
Elementos de promoción que no son de papel y/o globos
Muñecos de tela.
Grupos de baile regional ataviados profesionalmente y con flores en sus canastos.
“Monigotes de una calenda”.
Templete.
Equipo de sonido profesional.

Que, al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, el otrora candidato adjuntó a su respuesta las documentales siguientes:

- Copia certificada de oficio SPEV/UTE/P/085/2025.
- Copia certificada de recibo oficial de pago folio R-25-077736.

- Copia certificada de oficio SPEV/UTE/P/086/2025.
- Copia certificada de recibo oficial de pago folio R-25-077750.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 1.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 2.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 3.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 4.
- Factura folio A739.

Que durante la sustanciación del expediente citado al rubro se remitió oficio a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/501/2025, a efecto de: **1.** Analizara la información y documentación presentada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta al emplazamiento; **2.** Señalara si el evento, así como los conceptos de gastos denunciados serían materia de análisis en el dictamen consolidado; **3.** Indicara si el evento de referencia fue objeto de visita de verificación.

Dando respuesta mediante el diverso INE/UTF/DA/1145/2025, en el que de forma central señaló lo siguiente:

- El otrora candidato reportó en el MEFIC gastos por concepto de propaganda impresa, pago a personal de apoyo y otros rubros, no obstante, conforme a su escrito de respuesta, se identificaron diversas irregularidades.
- Informó que se encontraba en proceso de elaboración el Oficio de Errores y Omisiones correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 del Poder Judicial Federal y Local. Por lo que, **las observaciones serían objeto de análisis y, en su caso, consideradas en el dictamen correspondiente.**

Advirtiéndose dentro del **Anexo 1** el cuadro de análisis siguiente:

TIPO DE GASTO	CONCEPTO DE GASTO EN RECIBO/FACTURA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA_OPERACION	FECHA_HORA_CREACION	MONTO	FORMA_PAGO
Otros egresos	Servicio de sonorización	REALIZACION DE EVENTOS Y FESTINES LA CALENDA	31/03/2025	01/04/2025 09:56	7,000.00	Efectivo
Propaganda impresa	Diseño e impresión de trípticos	Entretaiment DRL	31/03/2025	07/04/2025 12:37	4,060.00	Efectivo
Pago a personal de apoyo	Ilustración digital de cartel para calenda	Castillejos Lazcares Darío	30/03/2025	14/04/2025 12:54	2,200.00	Efectivo

TIPO DE GASTO	CONCEPTO DE GASTO EN RECIBO/FACTURA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA_OPERACION	FECHA_HORA_CREACION	MONTO	FORMA_PAGO
Otros egresos	Banda de música para calenda	García Sánchez Leonel Martín	30/03/2025	14/04/2025 12:57	2,200.00	Efectivo
Otros egresos	Marmotas y monos para calenda	García Sánchez Leonel Martín	30/03/2025	14/04/2025 12:58	2,200.00	Efectivo
Otros egresos	Chinas Oaxaqueñas con canasta y tiliches para calenda	García Sánchez Leonel Martín	30/03/2025	14/04/2025 12:59	2,200.00	Efectivo
Otros egresos	Autorización de recorrido	Gobierno Municipal	30/03/2025	14/04/2025 14:06	5,714.00	Efectivo
Otros egresos	Servicio de limpia de recorrido	Gobierno Municipal	30/03/2025	14/04/2025 14:08	2,546.00	Efectivo

Advirtiéndose del cuadro que precede el total de los conceptos denunciados, aunado a lo anterior, en el oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/18102/2025, se incluyen las observaciones siguientes:

- En específico del **ANEXO**, **consecutivo 5**, se desprende lo siguiente "(…) *Gastos no permitidos* (…) *De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se identificaron registros de gastos por conceptos distintos a los legalmente permitidos por la normativa, como se detalla en el cuadro siguiente/anexo 3.4 del presente oficio:* (…)".

Ahora bien, del análisis al contenido del anexo 3.4 se localizaron los conceptos de gasto materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Tipo de gasto	Monto	Forma de pago
Otros egresos	$7,000.00	Efectivo
Otros egresos	$5,714.00	Efectivo

Siendo importante mencionar que de la revisión que esta autoridad realizó a las constancias que obran en el expediente se advierte que:

- El gasto no permitido por un monto de **$7,000.00** (siete mil pesos 00/100 M.N), corresponde a la factura **A739,** por "*Servicio de sonorización instalado en espacio abierto (Paseo Juárez el llano, frente al anillo que circunda la efigie de Don Benito Juárez)*".

- El gasto no permitido por un monto de **$5,714.00** (cinco mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), corresponde al recibo oficial de pago 2025 folio **R-25-077736,** por "*POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIO DE LIMPIA CON NUMERO DE OFICIO: SPV/UTE/0554/2025, RSVyT/CSVEyT/DICT/0256/2025, EVENTO SOLICITADO: RECORRIDO POR ARRANQUE DE CAMPAÑA, ESPACIO SOLICITADO: INICIANO EN LA CATEDRA MI ROPOLITANA DE OAXAGA. INDEPENDENCIA, MACEDONIO ALCALA, BERRIOZABAL, FINALIZANDO EN EL PASEO JUAREZ EL LLANO, FECHA: 30 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, HORARIO: 10:00 A 11:00 HORAS.*".

Por lo que, los conceptos denunciados y que se encuentran reportados en el MEFIC, referentes al evento denominado "*Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*", reportado por **Jaime Allier Campuzano,** otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se contempla su análisis en el Dictamen correspondiente.

- **Evento *"Foro Informativo sobre la Elección de Cargos del Poder Judicial" y* "*Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*".**

En tal sentido, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos
    - Medios impresos

2. Visitas de verificación
    - Eventos públicos
    - Recorridos

3. Revisión del registro de operaciones en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC)

4. Entrega del informe único de gastos

5. Revisión del registro de operaciones en el MEFIC

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones

7. Confronta

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en el informe único de gastos que realicen las candidaturas durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por las personas candidatas a juzgadoras.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en el informe único de gastos de

campaña que presenten las personas candidatas a juzgadoras, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, se identificó que: con relación al evento "*Foro Informativo sobre la Elección de Cargos del Poder Judicial"*, en los Oficios de Errores y Omisiones de las otrora candidatas **Loretta Ortiz Ahlf** y **Jesika Alejandra Velázquez Torres**, se contempla el análisis relativo a los hechos denunciados, por lo que en este sentido, esta autoridad cuenta con plena certeza de que en el Dictamen Consolidado se realiza el análisis y conclusión relativos los hechos denunciados.

Ahora bien, con relación al evento ***"Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca",*** toda vez que en el Oficio de Errores y Omisiones del otrora candidato **Jaime Allier Campuzano**, se contempla el análisis relativo al reporte realizado de los gastos de dicho evento. En este sentido, esta autoridad cuenta con plena certeza de que en el Dictamen Consolidado se realiza el análisis y conclusión relativos los hechos denunciados **por cuanto hace a la documentación aportada por el sujeto incoado en el MEFIC**.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las personas candidatas a juzgadoras después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; en los cuales se aprecia que fueron materia de estudio los presuntos gastos vinculados a los eventos denunciados.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó mediante escritos de queja que se efectuara una fiscalización a los eventos de inicio de las campañas denunciadas, **denunciando la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, aportaciones prohibidas, así como una indebida utilización de recursos públicos y privados**, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, y forma parte de pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen Consolidado, procede **sobreseer** la parte atinente a las candidaturas de **Loretta Ortiz Ahlf** y **Jesika Alejandra Velázquez Torres,** en relación con el evento denominado "*Foro Informativo sobre la Elección de Cargos del Poder Judicial*", por otro lado, **procede sobreseer** la parte atinente a **Jaime Allier Campuzano,** relacionada con lo reportado en el MEFIC**,** derivado del evento denominado "*Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca*", toda vez que ya se contempla su análisis en el Dictamen Consolidado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. -*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo*

*proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso**. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,** por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de** desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento **respectos de lo analizado en el presente apartado** al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si las otrora candidaturas: **Yasmín Esquivel Mossa y Jaime Allier Campuzano,** candidata y candidato al cargo de Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el otrora candidato **Ricardo Laguna Domínguez,** otrora candidato a Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, omitieron recibir aportaciones prohibidas en especie y registrar gastos de campaña derivados de eventos que tuvieron verificativo el treinta de marzo de dos mil veinticinco, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado, vulneró lo establecido en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII, 505, 509, numeral 2, 522, 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los diversos 17, 18, 19, 20, 24, 25, 30, fracciones I, II, III y último párrafo, 32, 51, incisos a), b), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 504.***

***1.** Corresponde al Consejo General del Instituto:*
(…)
***VIII.** Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;*

(…)
Artículo 505.

1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*
2. *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."*

(…)

Artículo 509.
(…)
2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."*

(…)

Artículo 522.
1. *Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.*
2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*

(…)

Artículo 526.
1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*

(…)"

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*

2. *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que*

le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"(…)

Artículo 17. *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*

Artículo 18. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*

Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

(…)

Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

Artículo 25. *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*

Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.

(…)

Artículo 30. *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios,*

producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. *Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:*

a) *Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,*
b) *Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.*

II. *Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:*

a) *El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.*
b) *La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.*
c) *En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogado.*
III. *En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.*

(…)

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

(…)

Artículo 32. *Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros,*

conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.

(…)

Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

a) *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
b) *Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;*
c) *Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*
(…)
e) *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*

(…)."

De lo anterior se tiene que la recepción de aportaciones por parte de entes prohibidos, constituye un supuesto normativo de suma gravedad, por lo que hace a aquellas de origen privado, dicha conducta está expresamente prohibida por el artículo 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a las candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, la prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las candidaturas de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o físicas.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las candidaturas de elección popular, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En tal sentido, en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece la prohibición que las personas candidatas hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las personas candidatas a juzgadoras se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona.

Así, los artículos 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 24, 25, 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales prohíbe que los partidos políticos, las personas servidoras públicas, las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas, atendiendo a que la máxima norma estableció en su artículo 96 párrafo penúltimo la prohibición de financiamiento público o privado para las campañas de los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, es decir, para estas candidaturas les es aplicable el autofinanciamiento de sus campañas.

Derivado de lo anterior, existe la prohibición solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, ya que conforme al artículo 96 párrafo penúltimo de la Carta Magna y 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas autofinanciaran sus campañas para difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, uno de los pilares fundamentales es la obligación que tienen los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados durante el periodo de campaña, dicha obligación se concreta mediante el reporte de sus ingresos y egresos, así como la presentación del informe único de gastos en el MEFIC, el cual debe ser acompañado con la totalidad de la documentación soporte que permita

verificar la licitud y legalidad de las operaciones realizadas por las personas candidatas a juzgadoras.

La omisión de reportar egresos constituye una infracción grave ordinaria que impide a la autoridad fiscalizadora contar con una visión completa e integral sobre el uso de los recursos, vulnerando con ello los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, siendo que dicho actuar obstaculiza la verificación efectiva del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad electoral.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si la persona candidata no presenta la documentación con la que compruebe el origen de sus ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a sus recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de las personas candidatas a juzgadoras informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese sentido, los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen con claridad que las personas candidatas a juzgadoras están obligadas a registrar en el sistema informático MEFIC todos los ingresos y egresos efectuados durante el periodo de campaña, dentro de los plazos establecidos y adjuntando los documentos comprobatorios que respalden la operación.

Por lo que el no reportar un gasto realizado, además de constituir una infracción directa a la norma, impide a esta autoridad electoral conocer si dicho recurso fue ejercido conforme a derecho, es decir, si se destinó exclusivamente a fines de campaña, si fue contratado de forma lícita y si se respetaron los topes establecidos por el Consejo General de este Instituto, dicha omisión genera un vacío de información que debilita el régimen de rendición de cuentas y compromete la legalidad de las operaciones celebradas por la candidatura.

El carácter contable y documental de la fiscalización electoral requiere que cada operación esté respaldada por un soporte fehaciente, que permita verificar tanto su ejecución material como su procedencia licita. De ahí que la inobservancia de esta obligación no pueda considerarse menor ni subsanable ex post, ya que atenta contra la integridad del sistema de control.

Por tanto, cuando una persona candidata a juzgadora omite reportar gastos realizados durante su campaña, no sólo incurre en una infracción formal, sino que se configura una falta de fondo que puede afectar directamente la equidad en la contienda, al no permitir a la autoridad fiscalizadora evaluar el verdadero alcance de los recursos erogados.

Adicionalmente, la omisión en la presentación de documentos soporte impide valorar el cumplimiento del principio de origen lícito de los recursos, dado que la falta de registro impide determinar si el gasto fue financiado con sus recursos o si se utilizó alguna vía irregular para encubrir aportaciones ilegales o de entes prohibidos.

Este tipo de infracción adquiere particular relevancia en el contexto de los procesos electorales del Poder Judicial, donde las candidaturas deben observar un régimen reforzado de transparencia y legalidad, dado el carácter técnico y apolítico del cargo al que aspiran, lo que exige un mayor compromiso con la observancia de las normas que rigen tal proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[25].

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Estudio de los eventos denunciados

Apartado B.1 Marco Normativo aplicable a los Eventos.

Apartado B.2.1 Evento denominado *"Foro informativo sobre la elección de cargos del Poder Judicial*".

Apartado B.2.2 Evento denominado *"La transformación del Poder Judicial de la Federación".*

[25] De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Apartado B.2.3 Evento denominado *"Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca"*.

Apartado C. Determinación del monto involucrado.

Apartado D. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas.

Apartado E. Individualización de la sanción.

Apartado E.1. Egresos no reportados y prohibidos.
Jaime Allier Campuzano
Ricardo Laguna Domínguez

Apartado E.2. Aportaciones prohibidas
Yasmín Esquivel Mossa

Apartado F. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las personas otrora candidatas a juzgadoras, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSFM
1	Escritos de queja y desahogo a la prevención	Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
2	31 direcciones electrónicas insertas en los escritos de	Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a Ministro de la Suprema	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSFM
	queja y de desahogo a la prevención	Corte de Justicia de la Nación.		numeral 3 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos, con sus respectivos anexos.	- Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Jaime Allier Campuzano, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México. - Ricardo Laguna Domínguez, candidato a Magistrado en materia administrativa en la Ciudad de México	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	4 imágenes insertas en el escrito de contestación al emplazamiento y alegatos	Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	2 ligas electrónicas 1 video	Jaime Allier Campuzano, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	1 imagen inserta en su escrito de alegatos 3 ligas electrónicas insertas en su escrito de alegatos	- Loretta Ortiz Ahlf, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Dirección de Auditoría. - CNBV - SAT - Secretaría de Prosperidad	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
8	Escritos de respuesta a requerimientos de información.	-Sindicato Mexicano de Electricistas - Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. -Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec -UNIDEM -Sección 36 - Darío Castillejos Lázcares - Leonel Martín García Sánchez	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
9	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de Resoluciones y Normatividad de la	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSFM
		Unidad Técnica de Fiscalización		

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[26].

Apartado B. Estudio de los eventos denunciados

Apartado B.1 Marco Normativo aplicable a los Eventos.

En primer lugar, se considera oportuno analizar el marco normativo aplicable a la participación de las candidaturas en los actos de campaña en las elecciones a diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación.

[26] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese sentido, el artículo 519 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos de campaña son aquellas actividades que realizan las personas candidatas que van dirigidas al electorado para promover sus candidaturas para la obtención del voto.

Por otra parte, el artículo 505 de la Ley en cuestión, establece que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión.

De tal forma que, las personas candidatas tienen permitido realizar actos de campaña en los que podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, en el tiempo que dure la campaña.

Ahora bien, para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante Acuerdo INE/CG54/2025 se emitieron los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (en adelante los Lineamientos).

En los Lineamientos, en específico en sus artículos 17, 18, 32 y 33[27], respecto de los eventos de campaña se precisó lo siguiente:

---

[27] ***"Artículo 17.*** *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC* ***los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros****,* ***de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo****.* ***Artículo 18.*** *Las personas candidatas a juzgadoras* ***deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas,*** *dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán* ***el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración****. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento* ***deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro****. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo. (…)* ***Artículo 32.*** *Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.* ***Artículo 33. Los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros serán monitoreados o verificados por el Instituto, para vigilar y garantizar que no se utilice financiamiento público ni privado, en efectivo o en especie, por parte de las personas candidatas a juzgadoras,***

- Los eventos de campaña pueden contemplar foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, entre otros.
- Las obligaciones comunes a todos ellos, a saber: **I.** Su registro en el MEFIC de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo; **II.** Actualizar el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración; **III.** En cualquier caso, realizar el registro previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.
- La restricción común a todos ellos, a saber, utilizar financiamiento público o privado, en efectivo o en especie, por parte de las personas candidatas a juzgadoras, ni de instituciones o personas servidoras públicas que implique un beneficio directo a una o algunas de las personas candidatas a juzgadoras que participen.

Aunado a lo anterior, a efecto de ahondar en los puntos precisados, el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo **INE/CG334/2025**[28], por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 en el cual se estableció medularmente lo siguiente:

- Los foros de debate deberán **ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades,** los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc.
- Se deberán garantizar **condiciones de equidad**. Para tal efecto, **deberá extenderse con la anticipación necesaria y en condiciones de igualdad la invitación por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y dentro del mismo Marco Geográfico** (Distrito, Circuito, Circunscripción, según corresponda) y **podrán realizarse siempre que**

ni de instituciones o personas servidoras públicas que implique un beneficio directo a una o algunas de las personas candidatas a juzgadoras que participen. *(…)" [Énfasis añadido]*

[28] Consultable en la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181780/CGex202503-29-ap-6.pdf

participen al menos el cincuenta por ciento de ellas en dicho ejercicio.

- En caso de que, por el número de personas que acepten participar en estos foros, sea complejo la realización de un solo foro de debate, a efecto de garantizar el correcto desarrollo de dichos ejercicios, estos podrán realizarse de manera escalonada y en tantas rondas como sea necesario, siempre que no repita ningún participante y se les permita a todas las personas candidatas que manifestaron su intención de participar, hacerlo en bajo las mismas modalidades y tiempo en todos los casos.
- El lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, **sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual.**
- **Los organizadores de los foros deberán informar al INE del evento en dos momentos**, de manera previa, en el que hará de conocimiento las particularidades del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas, y de manera posterior a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta.
- **La promoción que realicen los Poderes Públicos sobre los foros y debates que organicen deberá ser neutral, sin que a través de ésta se resalte el nombre imagen o propuesta de alguna candidatura sobre otras**, o bien que pueda privilegiarse a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.

Posteriormente, el diecinueve de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo **INE/CG358/2025**[29], por el cual, en acatamiento a la sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SUP-JE-150/2025, dio respuesta a una consulta formulada en la materia y que en su **considerando cuarto** estableció de manera medular lo siguiente:

[29] Consultable a través de la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182492/CGex202504-19-ap-2-1-Gaceta.pdf

"(…) *Cuarto. Respuesta Del análisis a la consulta planteada se advierte que la pretensión de la solicitante es un pronunciamiento de este Consejo General, sobre lo siguiente:*
*Para el planteamiento **1**, sobre qué se entiende por foro de debate, mesa de diálogo y encuentro.*
Al respecto, la normativa electoral no contempla la definición de las figuras de "mesas de diálogo" y "encuentros" en el periodo de campaña de las elecciones de alguno de los tres poderes de la Unión, por lo que ante la ausencia de regulación específica, y atendiendo a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 6º de la Constitución Federal, 520 de la LGIPE, 304 del Reglamento de Elecciones, 17, 32 y 33 de los Lineamientos de Fiscalización y Considerando 40 de los Criterios de equidad, ***este Consejo General considera que, de manera excepcional y para el sano desarrollo de esta elección del Poder Judicial de la Federación, se debe entender que los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros son equiparables y, en consecuencia, se les debe dar el mismo trato****.*
Ello, atendiendo a que, en esencia, las tres figuras comparten la naturaleza de ser espacios en donde se procura la exposición e intercambio de ideas, posturas, opiniones y puntos de vista sobre temáticas especificas; en este caso, la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión que tengan las personas candidatas.
De ahí que la organización, ejecución y desarrollo de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros, deban sujetarse a los límites constitucionales, legales y reglamentarios que anteriormente se han referido en este acuerdo.
Respecto al planteamiento 2, sobre cuáles son las características específicas que deben cumplir los foros, mesas de diálogo o encuentros en los que pueden participar las personas candidatas durante el periodo de campaña.
Se reitera que, para efectos de esta elección del Poder Judicial de la Federación, los foros de debate, mesas de diálogos y encuentros, son equiparables; y, por tanto, su organización, ejecución y desarrollo deben ajustarse a la normativa ya referida en este acuerdo.
De ahí que, cuando menos, para su organización, desarrollo y ejecución deberán atender lo previsto en el considerando 40, apartado E de los Criterios de equidad e imparcialidad. (…)
Respecto a la pregunta 3, sobre si existe un número mínimo de candidaturas al mismo cargo que deban asistir al mismo evento para hablar de que fue equitativo, qué parámetros que utilizará el Instituto para determinar si un foro cumple con las condiciones de equidad establecidas en la normativa.

> *Es importante señalar, que de conformidad con el considerando 40, apartado E, fracciones II y III de los multicitados Criterios de equidad e imparcialidad, se contemplan lo siguiente:* (…) *Establecido lo anterior, se le informa que* ***deberán acudir por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo Marco Geográfico Electoral. Es decir, para que un foro de debates sea equitativo, deberán participar, por lo menos, la mitad de las candidaturas que están contendiendo para el mismo cargo****, en la misma demarcación.* (…)
> *Ahora bien, atendiendo el cuestionamiento 4 relativo a sí se prevé la creación de un catálogo oficial de organizaciones autorizadas para realizar los foros autorizados a los que podrán asistir las personas candidatas* (…) *Mientras que la fracción IX establece que* ***"No está permitida la organización de Foros por parte de dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación".*** (…)"
>
> **[Énfasis añadido]**

En ese sentido, de la respuesta precisada se advierte que el Consejo General, respecto del planteamiento que nos ocupa estableció lo siguiente:

- Los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros **son equiparables** y, en consecuencia, **se les debe dar el mismo trato**.
- La organización, ejecución y desarrollo de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros, deberán sujetarse a los límites constitucionales, legales y reglamentarios conducentes.
- Para considerar que un foro de debate colma los criterios de equidad e imparcialidad **debían acudir por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo Marco Geográfico Electoral (debiendo ser extensivo para el resto de los formatos en atención a que se debe proporcionar el mismo trato)**.
- No está permitida la organización de Foros por parte de dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación.

Inconforme con la respuesta anterior, la consultante interpuso Juicio Electoral, General y para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, radicado con el número de expediente SUP-JE-162/2025 y Acumulados, dictándose Sentencia del catorce de mayo de dos mil veinticinco[30], que en la parte conducente arribó a las conclusiones siguientes:

- Para el correcto desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario, se estima que no es válido hacer extensivas las reglas correspondientes a los foros de debate a las mesas de diálogo y los encuentros de candidaturas.
- En los **foros de debate** se busca la confrontación de las candidaturas, es decir, que exista una pugna argumentativa con el objetivo principal de fomentar la discusión de ideas, argumentos y perspectivas sobre un tema específico.
- **Las mesas de diálogo tienen por objeto generar acuerdos**, es decir, la exposición de puntos de vista sobre una o varias temáticas que, aunque pudieran arribar a puntos conclusivos diversos, se privilegia la reflexión y la riqueza de opiniones. Así, en las mesas de diálogo se pueden conocer fortalezas y debilidades, como oportunidades de mejora e identificación de posibles riesgos, pero todo con la idea de lograr consensos.
- **Los encuentros consisten en un espacio donde las personas asistentes interactúan entre sí** y tienen una estructura más informal y flexible, se incita la convivencia y, por consiguiente, a la difusión del conocimiento, en este caso, de las candidaturas sobre un tema específico. Por lo que se estima que tienen como finalidad el avance del conocimiento y la innovación en diferentes disciplinas.
- Se concluye que los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros **son modalidades de participación de candidaturas distintas entre sí, pues las mesas de diálogo y los encuentros tienen una naturaleza colaborativa, no confrontativa**, esto es, se persigue un entendimiento en común y se prioriza el consenso**.**
- Se estima que las reglas fijadas por el INE, consistentes en: **i)** la participación de cuando menos el 50 % de las candidaturas para la realización de eventos, y **ii)** la limitación en la participación a candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico, **no son aplicables – por extensión – para la consecución de las mesas de diálogo y los encuentros**.

[30] Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0162-2025

- Al fijar un mínimo de participación de candidaturas, así como determinar que correspondan a un mismo cargo y que se encuentren dentro mismo marco geográfico, **restringen de manera injustificada los derechos a la libertad de expresión e información y, con ello, la posibilidad de generar un voto informado.**
- Se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas **flexibilizando las reglas en las que se desarrollen las modalidades de participación.**

En ese sentido, las actividades, como actos de campaña, que realizan las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas para la obtención del voto lo conforman foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, incluyendo aquellos que realicen las Universidades públicas o privadas u organizaciones de la sociedad civil siempre que estos sean organizados, ejecutados y convocados por los sectores público, privado o social de manera gratuita para la candidatura, los cuales deberán ser reportados para que la autoridad fiscalizadora conozca de las circunstancias en que se efectuaron, y así tenga un mejor control de lo reportado en el informe único de gastos y lo detectado por la autoridad al realizar las visitas de verificación.

Así, los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros se podrá difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las candidaturas y de información de la ciudadanía.

Por lo que, en concordancia con lo antes expuesto y **a efecto de no restringir de manera injustificada los derechos a la libertad de expresión e información**, asimismo, priorizando el derecho a un **voto informado**, esta autoridad **analizará los eventos denunciados**, sin aplicar por extensión reglas restrictivas contrarias a la naturaleza de los formatos y tomando en consideración únicamente las restricciones expresamente señaladas, **a fin de determinar si existieron gastos que no fueron reportados o si recibió aportaciones prohibidas.**

Apartado B.2.1 Evento denominado *"Foro informativo sobre la elección de cargos del Poder Judicial".*

Previo al análisis del evento es oportuno resaltar que conforme a lo dispuesto en el considerando numeral **3.3 de rubro "*Sin materia*"**, si bien en el evento participaron las candidaturas siguientes: **a)** Loretta Ortíz Ahlf, otrora candidata al cargo de

Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **b)** Ricardo Laguna Domínguez, otrora candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito y **c)** Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para efectos de estudio en el presente considerando, **únicamente se analizarán los hechos relacionados a la candidatura de Ricardo Laguna Domínguez**, otrora candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en los términos siguientes:

Se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las ligas de internet correspondiente a las notas informativas y publicaciones denunciadas por el quejoso, en ese sentido mediante acta hizo constar el contenido de cada una de ellas.

Ahora bien, del contenido de las ligas denunciadas y la certificación en comento, esta autoridad pudo acreditar la existencia de los conceptos de gasto denunciados siguientes:

Conceptos de gasto denunciados por el quejoso	Pruebas que remite el quejoso	¿El concepto de gasto se advierte de las ligas electrónicas denunciadas?	Imagen ejemplificativa.
Evento masivo	Link	Sí[31]	
Estrado	Link	Sí	
Mantas estampadas con materiales plásticos	Link	Sí	
Micrófono profesional	Link	Sí[32]	

Atendiendo a los indicios proporcionados por el quejoso, y a fin de allegarse de mayores elementos, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en internet respecto de la naturaleza jurídica del Sindicato Mexicano de Electricistas, agregando en autos sus estatutos sindicales, advirtiéndose de su artículo 1, primer párrafo lo siguiente.

[31] De la certificación se advierte la acreditación del evento, sin calificarlo como "*masivo*.
[32] De la certificación se refiere únicamente micrófono, sin calificarlo como profesional.

> "(…) ***Artículo 1****.- CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO. - De conformidad con el Título VII de la Ley Federal del Trabajo vigente los trabajadores de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. y de sus subsidiarias, las Compañías: de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.; Mexicana Meridional de Fuerza, S.A.; de Fuerza del Suroeste de México, S.A.; y de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A. han constituido un* ***SINDICATO INDUSTRIAL integrado por doce Divisiones Regionales*** (…)*". [****Énfasis añadido****]*

Visto lo anterior, se solicitó al Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, información respecto del evento denominado *"Foro informativo sobre la elección de cargos del poder judicial"*, el cual dio respuesta el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, refiriendo medularmente lo siguiente:

- El objeto del foro fue el de informar sobre la elección de cargos del Poder Judicial, para contribuir en la difusión del Proceso Electoral del primero de junio de dos mil veinticinco, en favor de los trabajadores y la ciudadanía en general.
- Reiteró que esa organización sindical no realizó gasto alguno.
- La decisión de organizarlo fue por su conducto como Secretario General.
- Fue a título gratuito.
- La participación de Cooperativa de la Cruz Azul. S.C.L, consistió únicamente en su asistencia al evento.
- Refirió que el mobiliario del Auditorio del Sindicato es fijo, adjuntando imágenes para acreditar su dicho.
- Adjuntó a su escrito de respuesta imagen de la lona denunciada, así como de la convocatoria expedida, de las cuales se advierte entre otras la participación de **Ricardo Laguna Domínguez**, como se advierte a continuación:

Adicionalmente, mediante razón y constancia se hizo constar la búsqueda de acuerdos del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias, agregándose en autos el diverso acuerdo ACQyD-INE-24/2024, que en la parte conducente señala "(…)

Documental privada. Escrito remitido por correo electrónico el ocho de abril del presente año, suscrito por el secretario General del SME en el que manifestó, en esencia, lo siguiente: (…) *En dicho evento participaron. - Humberto Montes de Oca Luna en su carácter de secretario del exterior del SME, como moderador. - Martín Esparza Flores en su carácter de secretario general del SME, para emitir conclusiones y cierre de foro. - Mtra. Jesika Alejandra Velázquez Torres, en su carácter de candidata a jueza de distrito en materia administrativa en la CDMX. - ·Dra. Loreta Ortiz Ahlf, candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia. -* ***Dr. Ricardo Laguna Domínguez. - candidato a magistrado de circuito en materia administrativa del primer circuito en la CDMX, personas quienes hicieron uso de la palabra explicando su trayectoria.*** *Ing. Víctor Velázquez Rangel, en su carácter de presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Cruz Azul, S.C.I., persona que hizo alusión respecto a las candidaturas* (…)*".*

Visto lo anterior, se hizo constar que Ricardo Laguna Domínguez, registró en la agenda de eventos su participación en el evento llevado a cabo en el auditorio Ernesto Velasco Torres del Sindicato Mexicano de Electricistas.

De igual forma, se hizo constar la búsqueda en MEFIC del registro de la lona advertida en el evento denominado *"Foro informativo sobre la elección de cargos del poder judicial"*, **sin que se advirtiera el registro del egreso señalado**.

Previa razón y búsqueda en internet de los datos de contacto de Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., el dos de junio de dos mil veinticinco, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L, información relativa al evento, dando respuesta en los términos siguientes:

- "Cooperativa La Cruz Azul", S.C.L, participó únicamente como invitado en el evento referido.
- Refiere que, al ser únicamente invitados al evento, no tuvieron involucramiento alguno con su realización.
- Señala que el evento consistió en una plática informativa de las implicaciones y desafíos de la reforma al Poder Judicial.
- No se realizó ningún gasto.

Ahora bien, **al momento de contestar el emplazamiento de mérito, el otrora candidato incoado refirió medularmente lo siguiente**:

- Confirmó que el evento se registró en el MEFIC, así como su asistencia.

- Señala no haber realizado ningún tipo de gasto o erogación ni recibir contraprestación alguna.
- Refiere desconocer si alguien realizó algún gasto.

Siendo oportuno retomar las ideas centrales del **Marco Normativo aplicable a los Eventos** que se estudió al inicio del presente apartado, en el sentido siguiente:

En el acuerdo **INE/CG334/2025**[33], **quedo expresamente establecida la potestad para que los sectores públicos y privados o sociales** como por ejemplo las universidades, los **sindicatos gremiales**, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, **organizaran foros de debate (y de manera extensiva otros foros de exposición de ideas de las candidaturas)**, siempre y cuando se realizaran de manera gratuita.

Por lo que, si en el caso particular, el Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas **confirmó que la decisión de organizar el foro fue a través de su representación**, queda patente que **no existía impedimento** para que el órgano gremial llevara a cabo la organización, pues tal y como se constató de sus estatutos, su organización constituye un **SINDICATO INDUSTRIAL**.

No obstante, **existían obligaciones y restricciones** que debían seguir las instituciones que organizaran los eventos, a saber, el acuerdo **INE/CG334/2025,** de manera textual señala lo siguiente:

> "(…) ***E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas*** (…) ***VI.*** *La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir,* ***no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.*** *En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general,* ***sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual,*** *de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales.* ***VII.*** *En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir,*

[33] Por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

> *entregar bien, servicio o utilitario, y* ***el espacio físico en el que se desarrollen los foros o mesas de debate son solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico*** *(flores, alimentos, etc.), entre otros.* ***VIII. Los organizadores de los foros deberán informar al INE del evento en dos momentos, de manera previa,*** *en el que hará de conocimiento las particularidades del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas****, y de manera posterior*** *a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta.* (…) ”.
>
> [**Énfasis añadido**].

Es por lo anterior que al ser la lona denunciada un **accesorio físico** que no pertenece a las instalaciones del Auditorio “*Ernesto Velasco Torres*” del Sindicato Mexicano de Electricistas, no se encuentra amparada por los elementos exentos de ser reportados, como podría ser el inmueble mismo o los elementos esenciales para la realización del evento.

Máxime que, de la transcripción de mérito se advierte **la prohibición expresa**, para colocar lonas o pantallas móviles **en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual**.

Es por estos motivos y fundamentos que se reitera se trata de un egreso que debía ser reportado, no obstante, de la revisión a las constancias que obran en el expediente se advierte que ninguna de las partes, es decir ni los entes organizadores ni las candidaturas incoadas realizaron o solicitaron el registro correspondiente, pues tal y se observa en los escritos de respuesta tanto del Sindicato Mexicano de Electricistas como de Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., niegan categóricamente haber realizado algún gasto.

En sentido similar, mediante razón y constancia esta autoridad hizo constar que de la revisión al MEFIC no se advirtió el registro por parte del otrora candidato Ricardo Laguna Domínguez, respecto de la lona denunciada, y al momento de responder el emplazamiento señaló textualmente lo siguiente:

> *“3. Señale en dónde se realizó el reporte del evento y de los gastos denunciados que de él se derivaron, de manera enunciativa: (Estrado, mantas estampadas con materiales plásticos, micrófono profesional, equipo profesional de audio, espectacular de material plástico).*

Mi asistencia al evento se realizó derivada de la invitación referida en párrafos que anteceden y, por tanto, ***no realice ningún tipo de gasto o erogación ni recibí contraprestación alguna****.*

En ese sentido, desconozco si alguien realizó algún gasto como los que se mencionan*."*

[Énfasis añadido]

Siendo importante precisar que en ninguna parte del emplazamiento el otrora candidato **manifestó ni ofreció deslinde** respecto de la lona denunciada, lo anterior cobra relevancia toda vez que, frente a una **responsabilidad indirecta,** de conformidad con lo dispuesto por la **Jurisprudencia 8/2025**[34] es necesario acreditar dos elementos indispensables, a saber:

- Que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, **sobre el conocimiento del acto infractor**, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.
- Que una vez siendo sabedora la otrora candidatura **no realizara ninguna acción tendente a su retiro.**

Acreditándose ambos elementos en el caso concreto, toda vez que la lona se posicionó en el centro del auditorio en el cual se llevó a cabo el evento del que participó el otrora candidato y aunque pudiera referir que no se percató de ella, lo cierto es que ni al momento de hacerle de conocimiento en el emplazamiento de mérito, se llevó a cabo el deslinde correspondiente, **por lo que se tiene acreditada su responsabilidad indirecta**.

En conclusión, de las diligencias realizadas en el expediente y por los motivos y fundamentos precisados se resalta lo siguiente:

1. El evento fue organizado por una organización gremial, lo cual está permitido, por lo tanto, no se acreditó la aportación de ente impedido.
2. Se acreditó que los conceptos de gasto denunciados consistentes en: **auditorio (y sillería fija), estrado y equipo de sonido**, pertenecen al órgano gremial organizador.

[34] De rubro: ***RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR***. Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2025

> **3.** Por otro lado, la lona denunciada se trata de un elemento prohibido en términos del Acuerdo INE/CG334/2025, de ahí que se trate de un gasto susceptible de registro.

No pasa desapercibido por esta autoridad que mediante Sentencia dictada dentro del expediente SRE-PSC-50/2025, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la relación a la lona materia de análisis, en fojas 50 a 52, en relación con el resolutivo único, resolvió lo siguiente:

> "(…) ***Impresión de propaganda electoral en material distinto al papel****. Sobre este punto, se denunció la impresión de propaganda electoral en plástico distinta al papel, pues durante el evento de treinta de marzo se pudo observar una lona con una imagen personalizada de la ministra, así como los nombres de las candidaturas denunciadas, el SME y la Cooperativa, lo cual, desde su perspectiva, también se traduce en impresión de propaganda electoral conjunta.* (…) *En primer lugar, para determinar o no la existencia de la infracción se debe analizar si la lona denunciada se trata de propaganda electoral, la cual, como se mencionó previamente se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.* (…) *Así, de los elementos expuestos, se advierte que no se trata de propaganda electoral, pues únicamente se dio a conocer información sobre el nombre del evento que se llevaba a cabo, de los sindicatos participantes y de las personas expositoras* (…)
> ***ÚNICO****. Son* ***inexistentes*** *las infracciones denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia* (…)".

Sin embargo, de la transcripción se advierte que el fondo del asunto a resolver por la Sala Regional Especializada fue determinar si existió impresión de propaganda electoral en material distinto al papel, por lo que para dirimir tal controversia, resulta lógico que el primer paso fuese establecer si se trata de propaganda electoral o no, caso diferente para efectos de fiscalización, pues existe una prohibición expresa por la cual no podían colocarse en los eventos de difusión lonas en las cuales se difundiera la imagen o nombre de las candidaturas en lo individual, **independientemente de si su naturaleza es la de propaganda electoral**, es por tal prohibición que no se puede considerar a la lona como un elemento indispensable para la realización del evento y por lo tanto subsiste como un egreso susceptible de ser reportado.

En esa tesitura, **se declara infundado** el presente apartado únicamente respecto de la conducta consistente en **aportación de ente prohibido**. Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar en el MEFIC el egreso generado por concepto de **una lona**, **concepto de gasto que está prohibido**. Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 19, 20, 30 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Debido a lo anterior, se tiene por acreditado **el egreso no reportado en favor de la candidatura de Ricardo Laguna Domínguez**, aunado a que el gasto no reportado (**una lona**) se trata de un **gasto prohibido**, es por eso por lo que se estima pertinente señalar que esta conducta será analizada como una **agravante** en la imposición de la sanción.

La cuantificación del egreso no reportado se realizará en el considerando de determinación del monto involucrado.

Apartado B.2.2 evento denominado "*La transformación del Poder Judicial de la Federación*".

Se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las ligas de internet correspondiente a las notas informativas y publicaciones denunciadas por el quejoso, en ese sentido mediante acta se hizo constar el contenido de cada una de ellas.

Ahora bien, del contenido de las ligas denunciadas y la certificación en comento, esta autoridad pudo acreditar la existencia de los conceptos de gasto denunciados siguientes:

Conceptos de gasto denunciados por el quejoso	Pruebas que remite el quejoso	¿El concepto de gasto se advierte de las ligas electrónicas denunciadas?	Imagen ejemplificativa.
Evento masivo o multitudinario	Link	Sí[35]	
Auditorio	Link	Sí	
Sillería fija	Link	Sí	
Estrado	Link	Sí	
Equipo profesional de sonido	Link	Sí[36]	
Podio	Link	Sí	
Lona	Link	Sí	
Pantallas de video	Link	Sí	
Producción profesional	Link	No	N/A
Traducción en lenguaje de señas mexicana	Link	No	N/A
Movilización de personas, autobuses, combis	Link	No	N/A
Alimentos (atoles, torta de tamal)	Link	No	N/A
Pulseras verdes fosforescente	Link	No	N/A
Participación de la sección 36 del SNTE	Link	No	N/A

Atendiendo a los indicios proporcionados por el quejoso, y con el fin de allegarse de mayores elementos, se realizó la búsqueda en internet respecto del marco jurídico y las fuentes de financiamiento del Instituto Educativo Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, agregando en autos la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec**, la cual dispone en sus artículos 1 y 4 fracción I, lo siguiente:

"(…)

[35] De la certificación se advierte la acreditación del evento, sin calificarlo como "*masivo*".
[36] De la certificación se señalan únicamente bocinas, no equipo profesional de sonido.

> ***Artículo 1.-*** *Se instituye el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec como Organismo Público Descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*
> (…)
> ***Artículo 4****.- Para el cumplimiento de su objeto, el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec tendrá las siguientes atribuciones:* ***I. Impartir educación superior tecnológica*** *en las áreas industriales y de servicios, así como cursos de actualización y superación académica.*
> (…)".

Advirtiéndose que su naturaleza jurídica es la de un Organismo Público Descentralizado encargado entre otras funciones, de **impartir educación superior tecnológica**.

Siguiendo la línea de investigación con el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec (en adelante TESE), se le solicitó información relacionada con el evento denunciado, a la cual el Director General dio respuesta señalando medularmente lo siguiente:

- Mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, el Director de la Unión Industrial del Estado de México (UNIDEM), solicitó a la Casa de Estudios el uso del Gimnasio-Auditorio, para la presentación de la Conferencia "Diálogos por la Transformación de la Justicia en México", impartida por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; debido a la afirmativa por parte del TESE, se remitió una cordial invitación a la Ministra en funciones, a efecto de formalizar la ponencia.
- No fue ningún evento de campaña, se trató de la presentación de la Conferencia "Diálogos por la Transformación de la Justicia en México", organizada por la Unión Industrial del Estado de México.
- La invitación fue a título gratuito, **pero la logística del evento fue realizada por UNIDEM**.
- No tiene conocimiento respecto de los conceptos denunciados consistentes en: movilización de personas, autobuses, combis, pantallas de video, traducción en lenguaje de señas mexicana, pulseras verdes fosforescente.
- No tiene conocimiento si la Sección 36 o cualquier otro órgano gremial tuvo algún tipo de participación.
- No existió erogación de recursos por parte de la Casa de Estudios.
- Adjuntó a su escrito de respuesta imágenes del auditorio, en el cual se advierte que el equipo de sonido forma parte de dicho auditorio.

Adicionalmente, esta autoridad dirigió el oficio al Director de la UNIDEM, con el fin de solicitarle la información correspondiente, en atención al cual respondió centralmente lo siguiente:

- La decisión de organizar el evento fue suya como Director General de la UNIDEM, debido a la necesidad de que el sector empresarial se encuentre al tanto de los cambios en el sistema de impartición de justicia en México.
- La comunicación con la Ministra se realizó por conducto del TESE.
- No se contrató ningún tipo de transporte.
- El mobiliario que se utilizó para este evento es aquel con el que cuenta el propio TESE, **sin que se hubiese hecho erogación adicional a la impresión de la imagen que obra en el escenario con la información del evento**.
- No hubo ningún gasto adicional más allá de la impresión del *back panel,* que fue pagado en efectivo.
- Adjuntando a su escrito nota simple de remisión sin dato del proveedor por concepto de "*Impresión Papel bond biodegradable*" por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), el cual ante la falta de elementos no permite acreditar que dicho pago fuera referente a alguno de los conceptos denunciados.

Ahora bien, el quejoso denunció la presencia de integrantes de la Sección 36 del SNTE, quienes presuntamente recibieron alimentos al finalizar el evento, por lo que mediante razón y constancia de dos de mayo de dos mil veinticinco se documentó una búsqueda en Facebook, de la cual **se advirtió que diversas personas afiliadas al sindicato asistieron al evento en su calidad de agremiados**, no obstante, de las fotografías obtenidas de la búsqueda no se advierten los alimentos, las pulseras fluorescentes ni los medios de transporte denunciados.

No obstante, lo anterior a efecto de colmar el principio de exhaustividad, se solicitó al Secretario General y/o Apoderado y/o Representante Legal de la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación informara los motivos por los cuales sus agremiados asistieron al evento denunciado, si sus dirigentes tuvieron alguna participación en el evento, si se aportó transporte, alimentos u otro concepto, o si ellos llevaron a cabo la organización y en su caso los gastos realizados.

Dando respuesta en la cual su Secretaría General manifestó lo siguiente:

- Se niega que la sección sindical participara en el evento denunciado.

- Que no existe ningún tipo de relación con quienes hayan realizado la organización.
- Se solicita que se tenga a la Sección 36 como sujeto ajeno a los eventos.
- No se organizó ni se aportó ninguno de los bienes para evento denunciado.

Visto lo anterior y toda vez que de los indicios aportados por el quejoso no se advirtieron los conceptos de gasto consistentes en transporte (autobuses, combis, etcétera) ni los presuntos alimentos entregados o las pulseras fluorescentes y que de la propia investigación realizada por esta autoridad no se advirtieron hallazgos que acreditaran sus afirmaciones, **se tiene por no acreditados las aportaciones prohibidas por parte de la sección 36**, consistes en los conceptos descritos en este párrafo.

No pasas desapercibido por esta autoridad que, de las publicaciones encontradas en redes sociales, se advirtió la presencia de presuntas personas integrantes de dicho órgano gremial, no obstante, lo anterior, la presencia en sí misma no acredita una conducta sancionable en materia de fiscalización, tan es así que en el acuerdo INE/CG334/2025 se establece expresamente la posibilidad de dichas organizaciones no sólo de asistir a los eventos sino incluso de organizarlos.

Siguiendo la línea de investigación, a fin de corroborar la información financiera relacionada con los gastos denunciados, se solicitó a la CNBV que remitiera los estados de cuenta a nombre de la UNIDEM. De la respuesta se advirtió diversos pagos realizados por TESE a UNIDEM.

Asimismo, se solicitó al SAT entre otras cosas que remitiera los Comprobantes Fiscales Digitales (en adelante CFDI) emitidos, recibidos y cancelados de las personas físicas y morales relacionadas con los hechos investigados. Ahora bien, de los CFDI remitidos por el SAT se detectó que UNIDEM expidió CFDI a TESE.

Derivado de estos hallazgos, se realizó un segundo requerimiento al TESE, por el cual se solicitó detallara los bienes y/o servicios que amparan dichos comprobantes, precisando si se encuentran relacionados con el evento denunciado, adicionalmente en virtud de que en su escrito de respuesta de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, no se advirtieron fotografías que acreditaran que el podio, las sillas plegables y las pantallas de video colocadas en los extremos del escenario, forman parte del mobiliario con que cuenta dicha Institución, en consecuencia se solicitó remitiera la documentación que acreditara su propiedad.

En respuesta señaló en primer lugar que los CFDI expedidos por UNIDEM, obedecen al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias para la renovación de su membresía ante dicha Unidad Industrial.

Por otra parte, manifestó que el podio es una estructura fija de cemento que hace las veces de escenario, por lo que forma parte del propio inmueble y que las sillas también forman parte del inventario, remitiendo factura **folio QT-42983** de la cual se advierte la adquisición de 784 (setecientas ochenta y cuatro) sillas con la descripción siguiente: "*SILLA TUBO NEGRO ROJA*", con lo que **se acredita que las sillas denunciadas pertenecen al mobiliario con que cuenta el TESE para sus funciones**.

Ahora bien, **respecto del podio** si bien el TESE señala que se trata de una estructura de cemento propia del Auditorio, del comparativo entre la imagen proporcionada por el Tecnológico y la obtenida de una de las ligas denunciadas se advierte que se trata de un elemento móvil, asimismo, de los elementos obtenidos se acreditó la existencia de una **mampara publicitaria**, como se muestra a continuación:

Imagen adjunta al escrito de respuesta del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec	Imagen obtenida de la liga denunciada[37]:

Por lo tanto, toda vez que no se remitió documental alguna que acredite la propiedad del podio denunciado, no se tiene por acreditado que **el podio forme parte del mobiliario** con que cuenta el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec para

[37] Para mayor claridad se transcribe: https://www.instagram.com/p/DH1c6nrS3qs/?igsh=dng5ZHJvNHh4Zzl5

el desarrollo de sus actividades. Finalmente, el Director del TESE refirió que **las pantallas de video** fueron aportadas por la UNIDEM como organizadora del evento. Por lo que era dicha entidad quien en su caso tendría la documentación comprobatoria respectiva.

Por último, se agregó en autos el acuerdo ACQyD-INE-23/2025, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto que en la parte tocante refiere lo siguiente:

> "(…)
> *3. Documental privada. Escrito remitido por correo electrónico el doce de abril del presente año,* ***signado por Yasmín Esquivel Mossa, candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que manifestó, en esencia, lo siguiente****:*
> (…)
> *Manifestó que en el evento únicamente existió una lona de carácter institucional del TESE en el escenario, pero relacionada únicamente con el evento, pero que no estuvo a cargo de su elaboración ni colocación.* ***Lo que se alcanza a percibir a los extremos del escenario eran pantallas, no propaganda impresa.***
> (…)"
> [**Énfasis añadido**]

De lo anterior se advierte el reconocimiento expreso por parte de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, de la existencia de las pantallas de video denunciadas, ahora bien, mediante escrito de respuesta al emplazamiento, así como del escrito mediante el cual rindió alegatos, volcó los argumentos de defensa siguientes:

- No existe un gasto que puedan ser considerados como aportaciones prohibidas en especie ni de ningún tipo, pues el evento en cuestión se llevó a cabo ante integrantes de la comunidad del TESE, al ser ellos quienes convocaron.
- El evento fue de conformidad con el acuerdo INE/CG332/2025.
- Se trata de un evento organizado, ejecutado y convocado por un ente permitido para ello de manera gratuita.
- Los acuerdos **INE/CG332/2025** e **INE/CG334/2025** reconocieron de forma expresa la posibilidad de que los eventos fuesen organizados por los sectores público, privado o social.
- En el acuerdo **INE/CG358/2025,** el Instituto Nacional Electoral reconoció expresamente la existencia de eventos de naturaleza diversa, como lo pueden ser participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en

universidades, o ***cualquier otro tipo de espacio donde* se *emita un mensaje.***

- El Instituto Nacional Electoral no ha precisado con claridad y certeza cuáles son las reglas aplicables para la organización y desarrollo de eventos en todos los espacios en los que se puede emitir un mensaje.
- No podrían ser exigibles, de forma retroactiva, las reglas establecidas en el Acuerdo **INE/CG358/2025,** pues dicho acuerdo fue revocado en acatamiento de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, emitida en el expediente **SUP-JE-162/2025** y sus acumulados.
- En la ejecutoria señalada previamente, Sala Superior determinó revocar en lo conducente el Acuerdo **INE/CG358/2025,** por lo que hace a la homologación indebida que se hizo respecto de las reglas de los *"Foros de Debate"* para la celebración de *"Encuentros"* y *"Mesas de Diálogo",* es decir, determinó que efectivamente lo único regulado por ese Acuerdo serían los *"Foros de Debate".*
- Cualquier intento de exigir, bajo ese acuerdo revocado, condiciones o requisitos específicos para actos que no sean foros de debate, resulta jurídicamente improcedente y contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la CPEUM.
- Cabe precisar que, respecto de los denominados "Encuentros", no existe disposición alguna que imponga la obligación de convocar a la totalidad de las candidaturas registradas para un mismo cargo, ni mucho menos un requisito de asistencia mínima como condición para su validez, pues, por el contrario, en el marco normativo aplicable, ha quedado establecido que este tipo de eventos pueden llevarse a cabo incluso con la participación de una sola candidatura.

Vistos los argumentos esgrimidos por la otrora candidata se advierte que son ciertos por cuanto hace a que los acuerdos INE/CG332/2025, INE/CG334/2025 e INE/CG358/2025, facultan expresamente a las instituciones educativas superiores para organizar eventos en el marco del proceso electoral extraordinario, sin que ello implicara en sí mismo una aportación a la campaña de la otrora candidata.

También le asiste la razón en cuanto a que a la luz de la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JE-162/2025** y sus acumulados, para los eventos con formato distinto al de un foro de debate, no es exigible la presencia de al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.

No obstante, esta autoridad considera que no le asiste la razón por cuanto hace a las manifestaciones referente a que se le pretende sancionar aplicando criterios de

forma retroactiva, lo anterior toda vez que la base normativa que prohíbe el uso de **mantas, pantallas de video, así como cualquier accesorio físico**, es el acuerdo **INE/CG334/2025**[38], el cual fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, **es decir de forma previa a la realización del evento denunciado (treinta de marzo de dos mil veinticinco)**.

Ahora bien, en el acuerdo de referencia, efectivamente **quedó expresamente establecida la potestad para que los sectores públicos y privados o sociales** como por ejemplo las universidades, los **sindicatos gremiales**, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, **organizaran foros de debate (y de manera extensiva otros foros de exposición de ideas de las candidaturas)**, siempre y cuando se realizaran de manera gratuita.

No obstante, **existían obligaciones y restricciones** que debían seguir las instituciones que organizaran los eventos, a saber, el acuerdo **INE/CG334/2025,** de manera textual señala lo siguiente:

> "(…) ***E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas*** (…) ***VI.*** *La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir,* ***no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.*** *En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general,* ***sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual,*** *de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales.* ***VII.*** *En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar bien, servicio o utilitario, y* ***el espacio físico en el que se desarrollen los foros o mesas de debate son solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico*** *(flores, alimentos, etc.), entre otros.* ***VIII. Los organizadores de los foros deberán informar al INE del evento en dos momentos, de manera previa,*** *en el que hará de conocimiento las particularidades del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas****, y de manera posterior*** *a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas*

[38] Por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta. (…) ”.

[**Énfasis añadido**].

Es por lo anterior que, al ser la **mampara publicitaria,** las **pantallas,** y el **podio** denunciados **accesorios físicos** que no pertenece a las instalaciones del Auditorio del TESE, no se encuentra amparada por los elementos exentos de ser reportados, como podría ser el inmueble o los elementos esenciales para la realización del evento.

Máxime que, de la transcripción de mérito se advierte **la prohibición expresa**, para colocar **lonas, como lo es la mampara publicitaria** o **pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual**, así como cualquier **accesorio físico**.

Ahora bien, de los escritos de respuesta del TESE, así como del escrito de respuesta de la UNIDEM, se advierte que esta última en su carácter de organizadora **fue quien aportó los recursos para los conceptos previamente detallados**, lo cual **se encuentran prohibido.** Es por estos motivos y fundamentos que se arriba que los recursos erogados por UNIDEM se tratan de aportaciones prohibidas.

En conclusión, de las diligencias realizadas en el expediente y por los motivos y fundamentos precisados se resalta lo siguiente:

1. El evento fue llevado a cabo en las instalaciones del TESE, no obstante, el ente organizador fue uno diverso a saber la UNIDEM, ahora bien, en aras de privilegiar el derecho a un voto informado, se considera que el evento está permitido, por lo tanto, no se acreditó la aportación de ente impedido **en sentido general, es decir por el evento en sí mismo.**
2. Se acreditó que los conceptos de gasto consistentes en: **auditorio, sillería, equipo de sonido y estrado**, pertenecen a la institución de educación superior que albergó el evento.
3. No se acreditó la existencia de los conceptos consistentes en: **producción profesional, traducción en lenguaje de señas mexicanas, movilización de personas, alimentos, pulseras verdes fosforescente**.
4. Se acreditó la asistencia de presuntos integrantes de la Sección 36 del SNTE, no obstante, su simple asistencia no constituye un ilícito en materia de fiscalización.

> **5.** Por otro lado, la **mampara publicitaria, pantallas de video** y **podio** denunciados se trata de un elemento prohibido en términos del Acuerdo INE/CG334/2025, y al ser costeados por el organizador del evento, esto es UNIDEM, se configura una aportación de ente prohibido.

En esa tesitura, **se declara infundado** el presente apartado únicamente respecto de la conducta consistente en **aportación de ente prohibido por los conceptos descritos en las conclusiones 1, 2, 3 y 4**.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión 5, **se declara fundada**, toda vez que la otrora candidata recibió la aportación prohibida por concepto de **una mampara publicitaria, pantallas de video y podio**, vulnerando lo establecido en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24, y 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG334/2025.

La cuantificación de la aportación prohibida se realizará en el considerando de determinación del monto involucrado.

Apartado B.2.3 *"Calenda y recorrido por las calles de Oaxaca"*.

Previo al análisis del evento es oportuno resaltar que conforme a lo dispuesto en el considerando numeral **3.3 de rubro "*Sin materia*"**, **no se realizará un pronunciamiento respecto a la parte atinente, relacionada con la documentación registrada en el MEFIC del evento denunciado,** no obstante, se enunciará para dar certeza respecto del origen de los hallazgos realizados por esta autoridad y que no se encuentran contemplados en dicha documentación, conforme a lo siguiente:

De la certificación realizada por la Dirección del Secretariado del contenido de las ligas de internet correspondiente a las notas informativas y publicaciones denunciadas, esta autoridad pudo acreditar la existencia de los conceptos de gasto denunciados siguientes:

Conceptos de gasto denunciados por el quejoso	Pruebas que remite el quejoso	¿El concepto de gasto se advierte de las ligas electrónicas denunciadas?	Imagen ejemplificativa.
Calenda, también referida como evento multitudinario	Link	Sí[39]	
Banda de música profesionales de, al menos, ocho integrantes.	Link	Sí	
Elementos de promoción que no son de papel y/o globos	Link	Sí[40]	
Muñecos de tela.	Link	Sí	
Grupos de baile regional ataviados profesionalmente y con flores en sus canastos.	Link	Sí	
"Monigotes de una calenda".	Link	Sí	
Templete.	Link	Sí	
Equipo de sonido profesional.	Link	Sí	

Dichos conceptos se encuentran contemplados en el apartado **3.3**.

Ahora bien, el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, el otrora candidato incoado, Jaime Allier Campuzano, contestó al emplazamiento adjuntando las documentales siguientes:

- Copia certificada de oficio SPEV/UTE/P/085/2025.
- Copia certificada de recibo oficial de pago folio R-25-077736.
- Copia certificada de oficio SPEV/UTE/P/086/2025.
- Copia certificada de recibo oficial de pago folio R-25-077750.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 1.

[39] En la certificación se refiere como "*una especie de celebración de un grupo de personas de ambos géneros*".
[40] En la certificación se refieren como "*esferas inflables de color blanco con adornos*".

- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 2.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 3.
- Copia certificada de formato "REPAAC" folio 4.
- Factura folio A739.

Por lo que, a efecto de corroborar la información proporcionada por el incoado, esta autoridad realizó solicitudes de información a la autoridad en los términos siguientes:

Se solicitó al Titular de la Secretaría de Prosperidad para que corroborara la información contenida en diversos oficios expedidos por tal dependencia, así como sobre la expedición de los comprobantes de pago con folio: R-25-077736 como y R-25-077750.

Respondiendo, en lo siguiente:

- Confirmó la información contenida en los oficios y comprobantes de pago.
- Señaló que no se brindaron servicios adicionales.
- Adicionalmente a los pagos indicados, señalo que se realizó un pago con número de folio **R-25-077935**, por concepto de: Servicios Especiales, Permisos para Efectuar Eventos Utilizando la Vía Pública como Desfiles y Eventos Publicitarios Comerciales y de Carácter Particular, anexando copia simple del recibo de referencia y que se agrega a la presente resolución como **anexo único.**

En ese sentido, se procedió a verificar si del reporte de los gastos correspondientes al evento materia de análisis se localizaba en el MEFIC su reporte; sin embargo, de su consulta, no se advierta dicho registro.

Adicionalmente, es oportuno precisar que el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece los conceptos de gasto permitidos, a saber: "*Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de* ***propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus***

traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos*, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura*".

Resultando evidente que el concepto de gasto materia de estudio no se encuentra dentro los gastos permitidos, es decir se trata de **un gasto prohibido**.

Sin que sea óbice a lo anterior las manifestaciones vertidas por el otrora candidato al momento de contestar el emplazamiento en el sentido siguiente:

- La calenda **no es** ningún espectáculo profesional que constituya un beneficio en especie prohibido por la normatividad electoral.
- La calenda tuvo como costo la suma de $15,800.00 (quince mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- El desarrollo de la calenda **estuvo supervisado** por personal del Instituto Nacional Electoral, quien pudo corroborar de manera presencial todo lo manifestado.
- Que todos los gastos originados con motivo de la calenda fueron previa y oportunamente registrados en el Sistema **MEFIC.**
- Que mediante entrevista publicada en la red social Facebook, personal adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que las calendas están permitidas como acto de campaña, adjuntando el video de la entrevista.

De lo anterior, no se desvirtúa la documental pública SPEV/0301/2025 y anexos o reporte del pago con número de folio R-25-077935.

En conclusión, de las diligencias realizadas en el expediente y por los motivos y fundamentos precisados se resalta lo siguiente:

> **1.** El otrora candidato realizó un **pago con número de folio R-25-077935**, con motivo del evento denunciado, por la cantidad de **$1,358.00 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de **Servicios Especiales**.
> **2.** El concepto de gasto no fue reportado en el MEFIC y tampoco se encuentra dentro de los conceptos permitidos por el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

En esa tesitura, **se declara fundado** el presente apartado vulnerando la prohibición contenida en los artículos 19, 20, 30 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la

Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG332/2025.

La cuantificación del egreso no reportado se realizará en el considerando de determinación del monto involucrado.

Apartado C. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

I. Por cuanto hace a la conducta acreditada en el apartado B.2.1

Se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro **"Matriz de precios campaña"**, que fue aplicada durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros sujetos obligados en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios

se identificó el ID 25919, correspondiente al concepto de “MANTA 4*1 CON SOSTENEDORES”, en la Ciudad de México, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, que fue contabilizado por pieza, como en el asunto que nos ocupa, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio
25919	MANTA 4*1 CON SOSTENEDORES	Pieza	$1,392.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que la otrora candidatura omitió reportar gastos por concepto de 1 (una) lona, concluyendo que resulta razonable y objetivo considerar monto involucrado un total de **$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).**

II. Por cuanto hace a la conducta acreditada en el apartado B.2.2

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro **"Matriz de precios campaña"**, que fue aplicada durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros sujetos obligados en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios se identificaron los ID 8721, 16111 y 102671 del distrito de Elección Piedras Negras, correspondiente al concepto de “LONAS PERSONALIZADAS CON MEDIDAS DE 3 X 4 MTS”, en la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que fue contabilizado por pieza, como en el asunto que nos ocupa, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Distrito de elección	Concepto	Estado	Unidad de medida	Precio unidad	Precio total
8721	9-TLAHUAC	BACK CON LONA Y ESTRUCTURA METALICA MEDIDA 2X3	CIUDAD DE MÉXICO	PIEZA	$3,480.00	$3,480.00
16111	21-XOCHIMILCO	SERVICIO TEMPLETE DE 10X5 MTS A 1 MTS DE ALTURA CON BAMBALINA NEGRA	CIUDAD DE MÉXICO	PIEZA	$5,800.00	$5,800.00
102671		1 PANTALLAS DE 6X3	CIUDAD DE MÉXICO	PIEZA	$1,392.00	($1,392.00) x (2 unidades) = $2,784
Total						$12,064.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que la otrora candidata omitió rechazar aportación prohibida por concepto de 1 (una) lona, 2 (dos) pantallas de video y 1 (un) templete/podio, concluyendo que resulta razonable y objetivo considerar como monto involucrado para la determinación de la sanción un total de **$12,064.00 (doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

III. Por cuanto hace a la conducta acreditada en el apartado B.2.3

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el monto involucrado, al respecto de la respuesta del Titular de la Secretaría de Prosperidad, se tiene que la otrora candidatura realizó un **pago con número de folio R-25-077935**, por la cantidad de $1,358.00 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de **Servicios Especiales**, el cual no se encontró reportado y que se tomará en consideración para imponer la sanción correspondiente.

Apartado D. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de las otrora candidaturas infractoras.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas candidatas a personas juzgadoras para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las otrora candidaturas, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta los ingresos reportados por las personas.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

> *SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.*
>
> *De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia),* ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*
>
> *Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente:*

Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que respecto a cada otrora candidatura se verificó la información presentada por dichas personas, obteniendo las cantidades detalladas a continuación:

Candidatura	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2025		
		Ingresos anuales registrados	Total de percepción mensual[41] (A)	Salario Mínimo Mensual[42] (C)	Excedente mensual D = (A) − (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)[43]
Jaime Allier Campuzano	Otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	**$1,278,737.00**	$106,561.42	$8,364.00	$98,197.42	**$29,459.22**
Yasmín Esquivel Mossa	Otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	**$3,921,768.00**	$326,814.00	$8,364.00	$318,450.00	**$95,535.00**
Ricardo Laguna Domínguez	Otrora candidato a Magistrado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito	**$2,022,938.00**	$168,578.17	$8,364.00	$160,214.17	**$48,064.25**

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para las personas obligadas, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

[41] Resultado de la división de los ingresos anuales entre los 12 meses del año.
[42] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo ($278.80) por 30 días.
[43] Resultado de obtener el 30% de la columna D.

Apartado E. Individualización de la sanción.

Apartado E.1. Egresos no reportados y prohibidos.

- **Jaime Allier Campuzano**

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos del apartado ***"Apartado B.2.3"*** y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***Apartado E. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión[44] de reportar los egresos por concepto de **Servicios especiales**, gastos que se encuentran prohibidos en el marco del proceso electoral aludido, atentando a lo dispuesto en los artículos 19, 20, 30 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdo INE/CG332/2025.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	**Monto involucrado**
El otrora candidato Jaime Allier Campuzano, omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de Servicios Especiales por un monto de $1,358.00, concepto de gasto que está prohibido.	$1,358.00

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la

[44] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 19, 20, 30 primer párrafo y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[45], en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[46] y Acuerdo INE/CG332/2025.

---

[45] *"Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."
"Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."
"Artículo 30. Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura (…)."
"Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (…) e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. (…)"

[46] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (…)."*

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Aunado a lo anterior, no es posible soslayar que, de los artículos señalados anteriormente, también se desprende que el Acuerdo INE/CG332/2025, respecto del apartado **Conceptos de gastos para la realización de eventos**, lo siguiente:

> "(…) *Al respecto cabe señalar que el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, siendo éstas las siguientes:*
> *• Propaganda impresa.*
> *• Producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.*
> *• Cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial.*
> *• Pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados.*
> *• Hospedaje y alimentos.*
>
> *De lo anterior se advierte, que,* ***no están contemplados los conceptos de gasto para la celebración de eventos, como pudiera ser uno denominado de "arranque de campaña"****, que contemple el uso de sonido, templete, sillas o carpas, ya que dichos artículos no se encuentran dentro de los conceptos autorizados en los Lineamientos. En consecuencia, no existen reglas y/o cuentas contables en el MEFIC, para el registro de gastos que no se encuentran permitidos* (…)"

Ahora, las personas candidatas podrán realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que deriven de estas

y que sean empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, es decir, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, **siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son los conceptos de gasto para la celebración de eventos, como pudiera ser uno denominado de “arranque de campaña”, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

Estas normas imponen las restricciones a las conductas de las personas candidatas a juzgadoras, al determinar que están impedidas durante los procesos electorales para realizar gastos expresamente prohibidos en la normatividad en la materia, y llevar cabo alguna de estas conductas, resulta contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues tales preceptos reglamentarios prevén aspectos que solo pueden regularse en la ley, ya que establece limitaciones al ámbito de actuación de las personas obligadas.

En ese sentido, se puede concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren en la finalidad de garantizar que la actividad de dichos las personas candidatas se desempeñe con apego a los cauces legales.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí misma constituye una falta sustantiva

o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 19, 20, 30 primer párrafo y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[47], en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[48] y Acuerdo INE/CG332/2025.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

---

[47] *"Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."
"Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."
Artículo 30. Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura (…)."
"Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (…) e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. (…)"

[48] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (…)."*

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados a continuación:

Imposición de sanción

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,358.00 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.
- Que se acredita la agravante consistente en realizar un **egreso prohibido**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[49].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

[49] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Egreso no reportado	$1,358.00	100%	$1,358.00
Agravante de Prohibición		40%	$543.20
Total			**$1,901.20**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*Apartado E. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, y toda vez que adicionalmente al egreso no reportado, se trató de un egreso prohibido, esta autoridad considera proporcionado el fijar, adicionalmente

a la sanción establecida, **un porcentaje de sanción será de 140% del monto involucrado**.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Jaime Allier Campuzano,** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[50], que asciende a la cantidad de **$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.)**[51].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Ricardo Laguna Domínguez**

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos del apartado ***"Apartado B.2.1"*** y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

[50] Cuyo valor actualizado para el año dos mil veinticinco es de 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).
[51] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***Apartado E. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión[52] de reportar los egresos por concepto de **una lona**, gasto que se encuentra prohibidos en el marco del proceso electoral aludido, atentando a lo dispuesto en los artículos 19, 20, 30 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdo INE/CG334/2025.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

[52] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	**Monto involucrado**
El otrora candidato Ricardo Laguna Domínguez, omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una lona por un monto de $1,392.00, concepto de gasto que está prohibido.	$1,392.00

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de las personas obligadas, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Al respecto, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, la matriz de precios es la base de datos elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización conforme a lo

establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que contiene costos de artículos y servicios utilizados por las personas obligadas en los procesos electorales, agrupados de forma homogénea y comparable; la cual, sirve para determinar el valor de los gastos no reportados por las personas reguladas.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por las personas obligadas, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[53]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así las cosas, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

53 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Aunado a lo anterior, en el artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se establece que, si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando las personas candidatas incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la persona obligada, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por la persona infractora con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 19, 20, 30 primer párrafo y 51, inciso e) de los

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[54], en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[55] y Acuerdo INE/CG334/2025.

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Aunado a lo anterior, no es posible soslayar que, también se desprende que el Acuerdo INE/CG334/2025, establece la siguiente prohibición expresa:

---

[54] *"Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."
"Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."
"Artículo 30. Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura (…)."
"Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (…) e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. (…)"

[55] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (…)."*

> "(…) *VI. La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir, no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.*
> *En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual, de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales.*
> (…)"

Ahora, las personas candidatas podrán realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que deriven de estas y que sean empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, es decir, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, **siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son los conceptos de gasto de lonas, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

Estas normas imponen las restricciones a las conductas de las personas candidatas a juzgadoras, al determinar que están impedidas durante los procesos electorales para realizar gastos expresamente prohibidos en la normatividad en la materia, y llevar cabo alguna de estas conductas, resulta contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues tales preceptos reglamentarios prevén aspectos que solo pueden regularse en la ley, ya que establece limitaciones al ámbito de actuación de las personas obligadas.

En ese sentido, se puede concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren en la finalidad de garantizar que la actividad de dichos las personas candidatas se desempeñe con apego a los cauces legales.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 19, 20, 30 primer párrafo y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[56], en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[57] y Acuerdo INE/CG334/2025.

---

[56] *"Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."
"Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."
Artículo 30. Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura (…)."
"Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (…) e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. (…)"

[57] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (…)."*

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados a continuación:

Imposición de sanción

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

- Que se acredita la agravante consistente en realizar un **egreso prohibido**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[58].

[58] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Egreso no reportado	$1,392.00	100%	$1,392.00
Agravante		40%	$556.80
Total			**$1,948.80**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando**

denominado "*Apartado E. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas*" de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, y toda vez que adicionalmente al egreso no reportado, se trató de un egreso prohibido, esta autoridad considera proporcionado el fijar, adicionalmente a la sanción establecida, **un porcentaje de sanción será de 140% del monto involucrado**.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Ricardo Laguna Domínguez,** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[59], que asciende a la cantidad de **$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)**[60].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[59] Cuyo valor actualizado para el año dos mil veinticinco es de 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).
[60] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

Apartado E.2. Aportaciones prohibidas

- **Yasmín Esquivel Mossa**

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos del apartado ***"Apartado B.2.2"*** y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***Apartado E. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión[61] de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG334/2025.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	**Monto involucrado**
La otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en una mampara publicitaria, dos pantallas de video y un podio, por un monto de $12,064.00.	$12,064.00

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

[61] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Al respecto, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, la matriz de precios es la base de datos elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que contiene costos de artículos y servicios utilizados por los sujetos obligados en los procesos electorales, agrupados de forma homogénea y comparable; la cual, sirve para determinar el valor de los gastos no reportados por las personas reguladas.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[62]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

62 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así las cosas, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Aunado a lo anterior, en el artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se establece que, si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la persona obligada, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por la persona infractora con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[63], en relación con los artículos 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización

---

[63] "***Artículo 506. 1**. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.* (…)"
"***Artículo 522.** (…) **3**. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unida Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.* (…)"
"***Artículo 526**. (…) **2.** El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.* (…)"

de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[64], así como 121 del Reglamento de Fiscalización[65].

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral.

Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas obligadas, en este sentido, la norma transgredida es de gran relevancia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras tutelado por la normatividad electoral.

---

[64] "***Artículo 24***. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*
"Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:* ***a)*** *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; (…)"*

[65] ***"Artículo 121****. Entes impedidos para realizar aportaciones.* ***1.*** *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:* ***a)*** *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.* ***b)*** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.* ***c)*** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.* ***d)*** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.* ***e)*** *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.* ***f)*** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.* ***g)*** *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.* ***h)*** *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* ***i)*** *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.* ***j)*** *Las personas morales.* ***k)*** *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.* ***l)*** *Personas no identificadas.* ***2.*** *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."*

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención de los preceptos legales mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, la persona candidata a juzgadora tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona prohibida por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas personas obligadas se desempeñe en apego a los causes legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie proveniente de recursos públicos o privados) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas a juzgadoras atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo de cualquier persona a la que les está vedado financiarlas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 504, numeral 1, fracción VIII, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados a continuación:

Imposición de sanción

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$12,064.00 (doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[66].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para

[66] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Aportación prohibida	$12,064.00	140%	$16,889.60
Total			**$16,889.60**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*Apartado E. Capacidad económica de las otrora candidaturas denunciadas*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Yasmin Esquivel Mossa,** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **149 (ciento cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[67], que asciende a la cantidad de **$16,857.86 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.)** [68].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado F. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la cuantificación del monto para efectos del tope de gastos personales de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes únicos de gastos constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación

[67] Cuyo valor actualizado para el año dos mil veinticinco es de 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).
[68] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

exacta de gastos personales de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, toda vez que: se acreditó respecto de las otrora candidaturas de **1.** Jaime Allier Campuzano, la comisión de la conducta consistente egresos no reportados y prohibidos; **2.** Yasmín Esquivel Mossa, la comisión de la conducta consistente en no rechazar una aportación prohibida y **3.** Ricardo Laguna Domínguez, la comisión de la conducta consistente egresos no reportados y prohibidos.

Por lo anterior, el monto a sumar para efectos del tope de gastos personales de campaña se expone en el cuadro siguiente:

Candidatura	Cargo	Monto susceptible de sumatoria
Jaime Allier Campuzano	Otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	$1,358.00
Yasmín Esquivel Mossa	Otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	$12,064.00
Ricardo Laguna Domínguez	Otora candidato a Magistrado de Circuito En Materia Administrativa Del Primer Circuito	$1,392.00

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** las cantidades de: **$1,358.00 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** a la otrora candidatura de Jaime Allier Campuzano; **$12,064.00 (doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** a la otrora candidatura de Yasmín Esquivel Mossa y **$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, a la otrora candidatura de Ricardo Laguna Domínguez, en el marco de la revisión del informe único de gastos respectivo, para efecto de que dicho monto sea considerado en el tope de gastos personales de campaña de la candidatura descrita en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización[69].

[69] ***"Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes***

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras y, en su caso, si se actualiza alguna vulneración en materia de tope de gastos personales de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Loretta Ortíz Ahlf, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jesika Alejandra Velázquez Torres, otrora candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como la parte conducente de los conceptos de gasto denunciados en contra de Jaime Allier Campuzano, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Jaime Allier Campuzano, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Ricardo Laguna Domínguez, otrora candidato al cargo de Magistrado de Circuito, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado E.1.**, en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone a Jaime Allier Campuzano, otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una multa equivalente a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y**

---

1. *Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (…)* ***b)*** *Los gastos determinados por autoridad, tales como: (…) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (…).”*

Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, misma que asciende a la cantidad de **$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.).**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado E.2.**, en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone a Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una multa equivalente a **149 (ciento cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, misma que asciende a la cantidad de **$16,857.86 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.).**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado E.1.**, en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone a Ricardo Laguna Domínguez, otrora candidato al cargo de Magistrado de Circuito, una multa equivalente a **17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, misma que asciende a la cantidad de **$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.).**

SEXTO. Notifíquese a Loretta Ortíz Ahlf, Jaime Allier Campuzano, Yasmín Esquivel Mossa, Ricardo Laguna Domínguez y Jesika Alejandra Velázquez Torres, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

SÉPTIMO. Notifíquese a Carlos Enrique Odriozola Mariscal.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las otrora candidaturas incoadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se consideren los montos detallados en el **Apartado F** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña.

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**